



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVII
TOMO CLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2020

NUMERO 261

OCTAVA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 264, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021.	2
DECRETO Número 265, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021.	72

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 264

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de conformidad al clasificador por rubro de ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada.

CRI	Municipio de Huanímaro		Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021		
	Total		\$102,989,226.47
1	Impuestos		\$2,532,354.18
1100	Impuestos sobre los ingresos		\$67,359.87

CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$67,359.87
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$2,427,789.16
1201	Impuesto predial	\$2,409,228.50
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$18,560.66
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$37,205.15
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$1,240.97

CRI	Municipio de Huanímara	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$35,964.18
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	Municipio de Huanímara	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$4,303,425.65
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$308,269.58
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$227,010.69
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$31,258.89
4103	Comercio ambulante	\$50,000.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$3,989,156.07

CRI	Municipio de Huanímara	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$146,493.50
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$7,477.88
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$43,784.60
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$30,581.15
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$28,027.06

CRI	Municipio de Huanímara	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
		\$102,989,226.47
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$50,417.60
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$36,234.49
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$1,216,569.02

CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$2,408,146.27
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$21,424.50
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$6,000.00
4501	Recargos	\$6,000.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	\$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
	fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
5	Productos	\$709,200.00
5100	Productos	\$709,200.00
5101	Capitales y valores	\$405,200.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$150,000.00
5103	Formas valoradas	\$26,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$100,000.00

CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$28,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$238,000.00
6100	Aprovechamientos	\$238,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$158,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$80,000.00
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
		\$102,989,226.47
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$95,206,246.64
8100	Participaciones	\$58,007,306.00
8101	Fondo general de participaciones	\$25,633,128.35
8102	Fondo de fomento municipal	\$26,276,319.78
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$1,024,828.02
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$1,760,000.00
8105	Gasolinas y diésel	\$425,000.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$2,888,029.85
8200	Aportaciones	\$33,304,275.54
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$18,148,371.03

CRI	Municipio de Huanímáro	
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	Ingreso Estimado
		\$102,989,226.47
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$15,155,904.51
8300	Convenios	\$3,162,753.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$145,330.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$3,017,423.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$731,912.10

CRI	Municipio de Huanímara	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$0.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$190,000.00
8405	Alcoholes	\$380,000.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$161,912.10
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas No fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2020, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
 - a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$836.49	\$1,976.45

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona habitacional centro económico	\$337.62	\$533.86
Zona habitacional de interés social	\$199.78	\$401.26
Zona habitacional media	\$553.33	\$691.19
Zona habitacional económica	\$188.27	\$358.81
Zona marginada irregular	\$78.43	\$171.44
Valor mínimo	\$72.24	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,855.13
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,462.04
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,205.13
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,205.13
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,321.18
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,426.03

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,927.85
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,374.79
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,766.63
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,769.05
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,218.52
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,605.09
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,004.12
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$773.96
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$441.95
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,091.37
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,101.36
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,083.94
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,438.42
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,766.63
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,054.23

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,930.43
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,557.86
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,272.83
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,272.83
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,008.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$890.97
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,533.34
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,766.08
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,928.15
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,708.88
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,821.44
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,218.64
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,559.82
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,054.23
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,605.17

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,550.35
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,272.71
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,051.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$895.25
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$662.93
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$441.95
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,426.67
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,486.19
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,766.63
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,083.92
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,600.49
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,992.30
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,054.27
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,667.04
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,444.32

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,766.63
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,372.41
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,888.03
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,054.23
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,667.04
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,272.83
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,225.89
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,821.44
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,372.39
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,331.76
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,992.29
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,550.35

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

- a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$19,251.81
2. Predios de temporal	\$7,338.32
3. Predios de agostadero	\$3,281.10
4. Predios de cerril o monte	\$1,380.64

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2. Topografía:	

Elementos	Factor
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.97
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$26.49
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.25
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$74.21
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$89.12

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.	Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a)	Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b)	Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c)	Índice socioeconómico de los habitantes;
d)	Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
e)	Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
f)	Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
II.	Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
a)	Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b)	La infraestructura y servicios integrados al área, y
c)	La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III.	Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a)	Uso y calidad de la construcción;
b)	Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

	c)	Costo de la mano de obra empleada.
--	----	------------------------------------

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa de 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Habitacional residencial A	\$0.50
II.	Habitacional residencial B	\$0.38
III.	Habitacional residencial C	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28

X.	Habitacional campestre residencial	\$0.54
XI.	Habitacional campestre rústico	\$0.22
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.34

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.31
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.54
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.54
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.74
V.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.17

VI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.17
----------------------------------	--------

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

- I. Tarifa servicio medido de agua potable.

TARIFA DE SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO

Doméstico cuota base	\$107.72
----------------------	----------

La cuota base a consumirse hasta 10 m³ mensuales, en consumos contenidos en los ramos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

11 a 15 m ³	\$10.82
------------------------	---------

16 a 20 m3	\$11.01
21 a 25 m3	\$11.21
26 a 30 m3	\$11.46
31 a 35 m3	\$11.64
36 a 40 m3	\$11.69
41 a 50 m3	\$11.93
51 a 60 m3	\$12.37
61 a 70 m3	\$12.64
71 a 80 m3	\$12.87
81 a 90 m3	\$13.12
más de 90 m3	\$13.37

SERVICIO MEDIDO PARA SERVICIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Comerciales y de servicios cuota base	\$162.16
---------------------------------------	----------

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	
11 a 15 m3 comercial	\$16.22
16 a 20 m3 comercial	\$16.56
21 a 25 m3 comercial	\$16.90
26 a 30 m3 comercial	\$17.19
31 a 35 m3 comercial	\$17.52
36 a 40 m3 comercial	\$17.90
41 a 50 m3 comercial	\$18.22
51 a 60 m3 comercial	\$18.62
61 a 70 m3 comercial	\$18.96
71 a 80 m3 comercial	\$19.40
81 a 90 m3 comercial	\$19.78
más de 90 m3 comercial	\$20.11

SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL

Industrial cuota base	\$227.36
-----------------------	----------

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	
11 a 15 m3 industrial	\$22.77
16 a 20 m3 industrial	\$23.18
21 a 25 m3 industrial	\$23.65
26 a 30 m3 industrial	\$24.13
31 a 35 m3 industrial	\$24.25
36 a 40 m3 industrial	\$24.59
41 a 50 m3 industrial	\$25.08
51 a 60 m3 industrial	\$26.10
61 a 70 m3 industrial	\$26.61
71 a 80 m3 industrial	\$27.15
81 a 90 m3 industrial	\$27.73
más de 90 m3	\$28.33

II. Tarifa servicio de agua potable cuota fija.

USO DOMÉSTICO	
CASA DESHABITADA	\$88.28
ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS	\$148.03
DOMÉSTICO BÁSICO	\$187.89
DOMÉSTICO MEDIO	\$233.53
DOMÉSTICO ALTO	\$290.38
USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
COMERCIAL SECO	\$187.87
COMERCIAL BAJO USO	\$492.49
COMERCIAL USO MEDIO	\$982.79

USO INDUSTRIAL	
INDUSTRIAL SECO	\$358.70
INDUSTRIAL BAJO USO	\$444.11
INDUSTRIAL USO MEDIO	\$532.40

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional por cada local sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$180.21
b) Contrato de descarga de agua residual	\$180.21

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

MEDIA PULGADA	
Tipo BT	\$980.43
Tipo BP	\$1,167.87
Tipo CT	\$1,926.67
Tipo CP	\$2,692.66
Tipo LT	\$2,762.94
Tipo LP	\$4,048.02
Metro adicional terracería	\$191.02
Metro adicional de pavimento	\$328.06
TRES CUARTOS PULGADA	
Tipo BT	\$1,470.69
Tipo BP	\$1,750.65
Tipo CT	\$2,890.00
Tipo CP	\$4,039.02
Tipo LT	\$5,405.16

Tipo LP	\$6,072.07
Metro adicional terracería	\$286.54
Metro adicional de pavimento	\$492.02
UNA PULGADA	
Tipo BT	\$1,960.92
Tipo BP	\$2,337.40
Tipo CT	\$3,853.37
Tipo CP	\$5,553.44
Tipo LT	\$5,525.94
Tipo LP	\$8,093.46
Metro adicional terracería	\$382.06
Metro adicional de pavimento	\$655.99
UNA Y MEDIA PULGADA	
Tipo BT	\$2,941.40
Tipo BP	\$3,503.72
Tipo CT	\$5,780.07

Tipo CP	\$8,078.07
Tipo LT	\$8,288.91
Tipo LP	\$12,143.47
Metro adicional terracería	\$573.11
Metro adicional de pavimento	\$984.03
DOS PULGADAS	
Tipo BT	\$3,923.65
Tipo BP	\$4,671.64
Tipo CT	\$7,706.79
Tipo CP	\$10,770.75
Tipo LT	\$11,051.95
Tipo LP	\$16,192.19
Metro adicional terracería	\$734.79
Metro adicional de pavimento	\$1,312.07

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$407.23
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$493.89
c) Para tomas de 1 pulgada	\$675.86
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,306.69
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,622.09

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Velocidad
-----------------	------------------

a) Para tomas de ½ pulgada	\$545.90
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$597.83
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,131.58
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,971.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,788.77
Concepto	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$1,126.45
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$1,810.66
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,983.60
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$11,679.13
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$14,058.19

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC	
Descarga normal Pavimento	
Descarga de 6"	\$3,431.35
Descarga de 8"	\$3,925.25
Descarga de 10"	\$4,835.09
Descarga de 12"	\$5,926.89
Descarga normal Terracería	
Descarga de 6"	\$2,426.21
Descarga de 8"	\$2,928.79
Descarga de 10"	\$3,812.62
Descarga de 12"	\$4,938.98
Metro adicional Pavimento	
Descarga de 6"	\$684.53
Descarga de 8"	\$708.13
Descarga de 10"	\$831.83
Descarga de 12"	\$1,022.45

Tubería de PVC	
Metro adicional Terracería	
Descarga de 6"	\$502.56
Descarga de 8"	\$537.21
Descarga de 10"	\$641.19
Descarga de 12"	\$823.15

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.57
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$43.33
c) Cambio de titular	Toma	\$55.44
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$389.93

XI. Servicios operativos para usuarios.

a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.90
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.44
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$291.12
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$467.89
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$162.90
f) Reubicación del medidor, por toma	\$519.90
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$19.04
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$433.22
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$606.56

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda Agua Potable	
Popular	\$2,476.96
Interés social	\$3,553.34
Residencial C	\$4,346.82
Residencial B	\$5,157.55
Residencial A	\$6,882.47
Campestre	\$8,693.65
Tipo de Vivienda Drenaje	
Popular	\$931.44
Interés social	\$1,328.17
Residencial C	\$1,638.65
Residencial B	\$1,949.15
Residencial A	\$2,587.39
Tipo de Vivienda Total	
Popular	\$3,408.42
Interés social	\$4,881.51

Residencial C	\$5,985.48
Residencial B	\$7,106.71
Residencial A	\$9,469.86
Campestre	\$8,693.65

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m3 anual	\$5.18
2. Infraestructura instalada operando	l/s	\$116,978.70

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	\$522.62
b) Por cada metro cuadrado excedente	m2	\$199.94

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$6,065.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$199.94 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos		
c) En proyectos de hasta 50 lotes	proyecto	\$3,361.06
d) Por cada lote excedente	lote	\$21.61
e) Por supervisión de obra o lote/mes	lote	\$108.11
Recepción de obras para fraccionamientos		
f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	lote	\$11,101.36
g) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$45.04

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	
a) A las redes de agua potable	\$360,295.96
b) A las redes de drenaje sanitario	\$170,589.61

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tipo de vivienda Agua Potable	
Popular	\$891.80
Interés social	\$1,154.43
Residencial C	\$1,459.74
Residencial B	\$1,733.45

Residencial A	\$2,311.30
Campestre	\$3,162.80
Tipo de vivienda Drenaje	
Popular	\$335.28
Interés social	\$434.02
Residencial C	\$550.44
Residencial B	\$653.84
Residencial A	\$869.77
Tipo de vivienda Total	
Popular	\$1,227.11
Interés social	\$1,588.46
Residencial C	\$2,010.20
Residencial B	\$2,387.28
Residencial A	\$3,181.05
Campestre	\$3,162.80

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	
a) Por suministro de agua tratada, por m3	\$3.47
b) Para riego agrícola por hectárea	\$435.23

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,955.66	Mensual
II.	\$3,911.32	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.09 por kilo.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$44.62
c) Por un quinquenio	\$239.43
d) Una gaveta mural	\$608.65
II. Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$130.32
III. Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$201.71
IV. Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$190.99
V. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$260.57
VI. Por la exhumación de cadáveres	\$358.68

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas, por elemento policial	\$296.90
---	----------

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	\$8,109.26
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$8,109.26

III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$810.37
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$133.86
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$280.23
VI. Por constancia de despintado	\$57.45
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$171.31
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,013.85

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	\$67.81
---	---------

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$79.59
2. Económico por vivienda	\$333.76
3. Media por m2	\$5.31
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por m2	\$8.60
2. Áreas pavimentadas por m2	\$3.54

3. Áreas de jardines por m2	\$1.74
c) Bardas o muros por m2	\$1.74
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m2	\$7.09
2. Bodegas, escuelas, talleres y naves industriales por m2	\$1.74
3. Escuelas por m2	\$1.74
II. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles por m2	\$7.09
III. Por peritaje de evaluación de riesgos por m2:	
a) Por metro cuadrado de construcción por m2	\$3.55
b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por m2	\$7.09
IV. Por permiso de división	\$196.33
V. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$406.95

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota \$41.17 por cualquier dimensión del predio.	
VI. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$979.95
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$624.73
VIII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada	\$89.21
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones V, VI y VII.	
X. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$68.25
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$428.76
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$763.95

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$61.17 más 0.6 al millar del valor de peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$180.46
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.03
c) Cuando un predio rústico tenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo, sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,391.26
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	\$180.29
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$148.46

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
III.	Por la revisión de proyectos para el permiso de obra:	
	a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.15
	b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	\$0.13
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
	a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.63%
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.10%

V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12

SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:	
Tipo	Cuota
a) Adosados	\$580.84
b) Auto soportados espectaculares	\$83.88
c) Pinta de bardas	\$77.43
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$821.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$118.69
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$115.98
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
Características	Cuota
a) Fija	\$41.03
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$101.68
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.89
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.60

b) Tijera, por mes	\$60.63
c) Comercios ambulantes, por mes	\$101.70
d) Mantas, por mes	\$60.63
e) Inflables, por día	\$82.08

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$43.43
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$101.70
III. Carta de identificación	\$20.37

IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$41.03
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$41.03
VI. Carta de origen	\$41.03

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;

- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2021 será de \$335.85

Artículo 35. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2021, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2021, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 36. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota fija anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer mes del ejercicio fiscal 2021, tendrán derecho a un descuento del 15% de su importe a pagar y durante el mes de febrero del 10%. Excepto los adultos mayores previstos en la fracción II del artículo 14 de esta ley, a ellos se les otorgará un descuento del 50% si pagan dicha cuota fija de manera anual durante el primer bimestre y si pagan de manera mensual únicamente se les hará un descuento del 25%.

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 38. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota mínima anual de \$144.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 41. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 42. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2021.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 265

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021
CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio Irapuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$1,692,673,999.36
1	Impuestos	\$312,622,349.97
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$3,337,974.00

CRI	Municipio Irapuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$1,692,673,999.36
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$149,463.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1,188,511.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$2,000,000.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$255,105,111.84
1201	Impuesto predial	\$250,002,899.30
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$5,102,212.54
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$54,179,264.13
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$54,000,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$179,264.13
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00

CRI	Municipio Irapuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$1,692,673,999.36
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$1,135,013.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1,135,013.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$1,108,013.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$27,000.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios	\$0.00

CRI	Municipio Irapuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$1,692,673,999.36
	fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$123,503,635.82
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$8,110,103.39
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$1,225,685.83
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$6,884,417.56
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$115,393,532.43
4301	Por servicios de limpia	\$2,700,000.00
4302	Por servicios de panteones	\$10,750,390.00
4303	Por servicios de rastro	\$14,490,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$931,500.00

CRI	Municipio Irapuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$1,692,673,999.36
4305	Por servicios de transporte público	\$954,449.96
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$1,503,373.73
4307	Por servicios de estacionamiento	\$688,020.00
4308	Por servicios de salud	\$39,944.91
4309	Por servicios de protección civil	\$390,574.85
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$8,328,212.40
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$2,733,699.78
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$5,087,385.74
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$1,690,529.33
4315	Por servicios en materia ambiental	\$119,442.73
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$3,785,322.05
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$122,402.88

CRI	Municipio Irapuato		Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		
	Total		\$1,692,673,999.36
4318	Por servicios de alumbrado público		\$61,078,284.07
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)		\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)		\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social		\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte		\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria		\$0.00
4400	Otros Derechos		\$0.00
4500	Accesorios de Derechos		\$0.00
4501	Recargos		\$0.00
4502	Gasto de ejecución		\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0.00
5	Productos		\$12,411,897.15

CRI	Municipio Irapuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$1,692,673,999.36
5100	Productos	\$12,411,897.15
5101	Capitales y valores	\$7,155,783.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$1,811,706.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$2,551,938.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$892,470.15
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$40,984,837.17
6100	Aprovechamientos	\$36,810,088.95

CRI	Municipio Irapuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$1,692,673,999.36
6101	Basés para licitación y movimientos padrones municipales	\$96,164.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$1,713,924.95
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$35,000,000.00
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$4,174,748.22
6301	Recargos	\$4,000,000.00
6302	Gastos de ejecución	\$174,748.22
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00

CRI	Municipio Irapuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$1,692,673,999.36
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$1,202,016,266.25
8100	Participaciones	\$640,841,600.21
8101	Fondo general de participaciones	\$473,175,419.40
8102	Fondo de fomento municipal	\$61,677,826.01
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$47,425,927.85
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$8,965,035.45
8105	Gasolinas y diésel	\$21,347,855.15
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$28,249,536.35
8200	Aportaciones	\$539,787,452.01
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$153,795,616.54
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$385,991,835.47
8300	Convenios	\$12,909,628.16

CRI	Municipio Irapuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$1,692,673,999.36
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$12,909,628.16
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$8,477,585.87
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$134,344.04
8402	Fondo de compensación ISAN	\$1,406,158.24
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$6,283,177.20
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$653,906.39
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00

CRI	Municipio Irapuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas No fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
1	Impuestos	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$60,000.00
5100	Productos	\$60,000.00
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$60,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$5,537,461.75
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$5,477,461.75
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$3,472,177.75
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$753,747.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$2,581,266.75
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$137,164.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia		Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		
	Total		\$5,537,461.75
7900	Otros ingresos		\$2,005,284.00
7901	Otros ingresos		\$2,005,284.00
7983	Convenios		\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones		\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones		\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos		\$0.00

CRI	Instituto de Cultura		Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		
	Total		\$2,908,876.27
1	Impuestos		\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social		\$0.00

CRI	Instituto de Cultura	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$2,908,876.27
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$2,908,876.27
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$2,908,876.27
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00

CRI	Instituto de Cultura	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$2,908,876.27
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$1,900,840.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$1,008,036.27
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Instituto de Cultura		Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		
	Total		\$2,908,876.27
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos		\$0.00
7900	Otros ingresos		\$0.00
7901	Otros ingresos		\$0.00
7983	Convenios		\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones		\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones		\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos		\$0.00

CRI	Instituto del Deporte		Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		
	Total		\$10,148,108.51
1	Impuestos		\$0.00

CRI	Instituto del Deporte	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,148,108.51
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$30,000.00
5100	Productos	\$30,000.00
5101	Capitales y valores	\$30,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00

CRI	Instituto del Deporte	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$10,148,108.51
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$10,118,108.51
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$10,118,108.51
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$86,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00

CRI	Instituto del Deporte	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$10,148,108.51
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$2,962,020.91
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$7,070,087.60
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00

CRI	Instituto del Deporte		Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		
	Total		\$10,148,108.51
7900	Otros ingresos		\$0.00
7901	Otros ingresos		\$0.00
7983	Convenios		\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones		\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones		\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos		\$0.00

CRI	Organismo Operador del Agua		Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		
	Total		\$485,291,587.08
1	Impuestos		\$0.00

CRI	Organismo Operador del Agua	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$20,000,000.00
5100	Productos	\$20,000,000.00
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$20,000,000.00

CRI	Organismo Operador del Agua	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$485,291,587.08
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$465,291,587.08
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$422,229,326.17
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00

CRI	Organismo Operador del Agua	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$485,291,587.08
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$422,229,326.17
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Organismo Operador del Agua	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$485,291,587.08
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$43,062,260.91
7901	Otros ingresos	\$43,062,260.91
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	Parque Irekua	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$5,843,791.00
1	Impuestos	\$0.00

CRI	Parque Irekua	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$5,843,791.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$5,843,791.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$5,753,791.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00

CRI	Parque Irekua	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$5,843,791.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$25,560.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$5,728,231.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Parque Irekua	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$5,843,791.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$90,000.00
7901	Otros ingresos	\$90,000.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$25,047,887.58
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$400,000.00
5100	Productos	\$400,000.00
5101	Capitales y valores	\$400,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00

CRI	Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$25,047,887.58
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$24,647,887.58
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$24,647,887.58
7301	Por la venta de inmuebles	\$24,647,887.58
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00

CRI	Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00

CRI	Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$25,047,887.58
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	Fideicomiso Regional Expositor y de Negocios del Municipio de Irapuato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$17,620,108.59
1	Impuestos	\$0.00

CRI	Fideicomiso Regional Expositor y de Negocios del Municipio de Irapuato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$17,620,108.59
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$17,620,108.59
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00

CRI	Fideicomiso Regional Expositor y de Negocios del Municipio de Irapuato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$17,620,108.59
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatad Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estadad Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estadad Mayoritaria	\$0.00

CRI	Fideicomiso Regional Expositor y de Negocios del Municipio de Irapuato	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las

disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo, para que el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta 2020 inclusive:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones:

TASA DE 2 AL MILLAR

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$350,000.00	0.00200000	\$0.00
\$350,000.01	\$750,000.00	0.00210000	\$735.00
\$750,000.01	\$1,150,000.00	0.00220000	\$1,615.00
\$1,150,000.01	\$1,550,000.00	0.00230000	\$2,535.00
\$1,550,000.01	\$1,950,000.00	0.00240000	\$3,495.00
\$1,950,000.01	\$2,350,000.00	0.00250000	\$4,495.00
\$2,350,000.01	\$2,750,000.00	0.00251000	\$5,499.00
\$2,750,000.01	\$3,150,000.00	0.00251100	\$6,503.40
\$3,150,000.01	\$3,550,000.00	0.00251200	\$7,508.20
\$3,550,000.01	\$4,050,000.00	0.00251300	\$8,513.40

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$4,050,000.01	\$4,700,000.00	0.00251400	\$9,770.40
\$4,700,000.01	\$5,400,000.00	0.00251500	\$11,405.15
\$5,400,000.01	\$6,100,000.00	0.00251600	\$13,166.35
\$6,100,000.01	\$6,800,000.00	0.00251700	\$14,928.25
\$6,800,000.01	\$7,500,000.00	0.00251800	\$16,690.85
\$7,500,000.01	\$8,200,000.00	0.00251900	\$18,454.15
\$8,200,000.01	\$8,900,000.00	0.00252000	\$20,218.15
\$8,900,000.01	\$9,600,000.00	0.00252100	\$21,982.85
\$9,600,000.01	\$10,300,000.00	0.00252200	\$23,748.25
\$10,300,000.01	\$12,000,000.00	0.00252210	\$25,513.72
\$12,000,000.01	\$14,000,000.00	0.00252211	\$29,801.31
\$14,000,000.01	\$18,000,000.00	0.00252212	\$34,845.55
\$18,000,000.01	\$22,000,000.00	0.00252213	\$44,934.07
\$22,000,000.01	En Adelante	0.00252214	\$55,022.63

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

Superficie de Terrenos en metros cuadrados		Tasas al millar							
Límite Inferior	Límite Superior								
0.01	105.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR							
		3.500							
105.01	225.00	DE 0.01 HASTA 105.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR						
		3.500	4.025						
225.01	900.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		3.500	4.025	4.628					
900.01	2025.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		3.500	4.025	4.628	5.322				
2025.01	3600.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		3.500	4.025	4.628	5.322	6.120			
3600.01	5625.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		3.500	4.025	4.628	5.322	6.120	7.038		
5625.01	8100.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	DE 3600.01 HASTA 5625.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		3.500	4.025	4.628	5.322	6.120	7.038	8.093	

Superficie de Terrenos en metros cuadrados		Tasas al millar								
Límite Inferior	Límite Superior									
8100.01	11025.00	DE 0.01	DE 105.01	DE 225.01	DE 900.01	DE 2025.01	DE 3600.01	DE 5625.01	EXCEDENTE	
		HASTA 105.00	HASTA 225.00	HASTA 900.00	HASTA 2025.00	HASTA 3600.00	HASTA 5625.00	HASTA 8100.00	DEL LÍMITE INFERIOR	
		3.500	4.025	4.628	5.322	6.120	7.038	8.093	9.306	
11025.01	En Adelante	DE 0.01	DE 105.01	DE 225.01	DE 900.01	DE 2025.01	DE 3600.01	DE 5625.01	DE 8100.01	EXCEDENTE
		HASTA 105.00	HASTA 225.00	HASTA 900.00	HASTA 2025.00	HASTA 3600.00	HASTA 5625.00	HASTA 8100.00	HASTA 11025.00	DEL LÍMITE INFERIOR
		3.500	4.025	4.628	5.322	6.120	7.038	8.093	9.306	10.701

c) Rústicos 2 al millar.

II. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones:

TASA DE 2 AL MILLAR

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$350,000.00	0.00200000	\$0.00
\$350,000.01	\$750,000.00	0.00210000	\$735.00
\$750,000.01	\$1,150,000.00	0.00220000	\$1,615.00
\$1,150,000.01	\$1,550,000.00	0.00230000	\$2,535.00
\$1,550,000.01	\$1,950,000.00	0.00240000	\$3,495.00

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$1,950,000.01	\$2,350,000.00	0.00250000	\$4,495.00
\$2,350,000.01	\$2,750,000.00	0.00251000	\$5,499.00
\$2,750,000.01	\$3,150,000.00	0.00251100	\$6,503.40
\$3,150,000.01	\$3,550,000.00	0.00251200	\$7,508.20
\$3,550,000.01	\$4,050,000.00	0.00251300	\$8,513.40
\$4,050,000.01	\$4,700,000.00	0.00251400	\$9,770.40
\$4,700,000.01	\$5,400,000.00	0.00251500	\$11,405.15
\$5,400,000.01	\$6,100,000.00	0.00251600	\$13,166.35
\$6,100,000.01	\$6,800,000.00	0.00251700	\$14,928.25
\$6,800,000.01	\$7,500,000.00	0.00251800	\$16,690.85
\$7,500,000.01	\$8,200,000.00	0.00251900	\$18,454.15
\$8,200,000.01	\$8,900,000.00	0.00252000	\$20,218.15
\$8,900,000.01	\$9,600,000.00	0.00252100	\$21,982.85
\$9,600,000.01	\$10,300,000.00	0.00252200	\$23,748.25
\$10,300,000.01	\$12,000,000.00	0.00252210	\$25,513.72
\$12,000,000.01	\$14,000,000.00	0.00252211	\$29,801.31
\$14,000,000.01	\$18,000,000.00	0.00252212	\$34,845.55

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$18,000,000.01	\$22,000,000.00	0.00252213	\$44,934.07
\$22,000,000.01	En Adelante	0.00252214	\$55,022.63

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

Superficie de terreno en metros cuadrados		Tasas al millar				
Límite Inferior	Límite Superior					
0.01	105.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		3.000				
105.01	225.00	DE 0.01 HASTA 105.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		3.000	3.450			
225.01	900.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		3.000	3.450	3.967		
900.01	2025.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		3.000	3.450	3.967	4.562	
2025.01	3600.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR

Superficie de terreno en metros cuadrados		Tasas al millar								
Limite Inferior	Limite Superior									
		3.000	3.450	3.967	4.562	5.246				
3600.01	5625.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		3.000	3.450	3.967	4.562	5.246	6.032			
5625.01	8100.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	DE 3600.01 HASTA 5625.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		3.000	3.450	3.967	4.562	5.246	6.032	6.936		
8100.01	11025.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	DE 3600.01 HASTA 5625.00	DE 5625.01 HASTA 8100.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		3.000	3.450	3.967	4.562	5.246	6.032	6.936	7.976	
11025.01	En Adelante	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	DE 3600.01 HASTA 5625.00	DE 5625.01 HASTA 8100.00	DE 8100.01 HASTA 11025.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		3.000	3.450	3.967	4.562	5.246	6.032	6.936	7.976	9.172

c) Rústicos 2 al millar.

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir de 1 de enero del 2003 y hasta el 31 de diciembre del 2018:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones:

TASA DE 3.39 AL MILLAR

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$350,000.00	0.00339	\$0.00
\$350,000.01	\$750,000.00	0.00375	\$1,312.50
\$750,000.01	\$1,150,000.00	0.00380	\$2,832.50
\$1,150,000.01	\$1,550,000.00	0.00390	\$4,392.50
\$1,550,000.01	\$1,950,000.00	0.00400	\$5,992.50
\$1,950,000.01	\$2,350,000.00	0.00410	\$7,632.50
\$2,350,000.01	\$2,750,000.00	0.00415	\$9,292.50
\$2,750,000.01	\$3,150,000.00	0.00420	\$10,972.50
\$3,150,000.01	\$3,550,000.00	0.00425	\$12,672.50
\$3,550,000.01	\$4,050,000.00	0.004251	\$14,372.90
\$4,050,000.01	\$4,700,000.00	0.004252	\$16,498.90
\$4,700,000.01	\$5,400,000.00	0.004253	\$19,263.35
\$5,400,000.01	\$6,100,000.00	0.00430	\$22,273.35
\$6,100,000.01	\$6,800,000.00	0.00440	\$25,353.35
\$6,800,000.01	\$7,500,000.00	0.00450	\$28,503.35
\$7,500,000.01	\$8,200,000.00	0.00460	\$31,723.35
\$8,200,000.01	\$8,900,000.00	0.00470	\$35,013.35

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$8,900,000.01	\$9,600,000.00	0.00480	\$38,373.35
\$9,600,000.01	\$10,300,000.00	0.00490	\$41,803.35
\$10,300,000.01	\$12,000,000.00	0.00500	\$45,303.35
\$12,000,000.01	\$14,000,000.00	0.00505	\$53,888.35
\$14,000,000.01	\$18,000,000.00	0.005051	\$63,990.35
\$18,000,000.01	\$22,000,000.00	0.005052	\$84,198.35
\$22,000,000.01	En Adelante	0.005053	\$104,410.35

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

Superficie de terreno en metros cuadrados		Tasa al millar	
Límite Inferior	Límite Superior		
0.01	105.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		5.650	
105.01	225.00	DE 0.01 HASTA 105.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		5.650	6.497

Superficie de terreno en metros cuadrados		Tasa al millar									
Limite Inferior	Limite Superior										
225.01	900.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR							
		5.650	6.497	7.471							
900.01	2025.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR						
		5.650	6.497	7.471	8.591						
2025.01	3600.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		5.650	6.497	7.471	8.591	9.879					
3600.01	5625.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		5.650	6.497	7.471	8.591	9.879	11.360				
5625.01	8100.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	DE 3600.01 HASTA 5625.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		5.650	6.497	7.471	8.591	9.879	11.360	13.064	13.064		
8100.01	11025.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	DE 3600.01 HASTA 5625.00	DE 5625.01 HASTA 8100.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		5.650	6.497	7.471	8.591	9.879	11.360	13.064	15.023	15.023	
11025.01	En Adelante	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	DE 3600.01 HASTA 5625.00	DE 5625.01 HASTA 8100.00	DE 8100.01 HASTA 11025.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		5.650	6.497	7.471	8.591	9.879	11.360	13.064	15.023	17.276	17.276

c) Rústicos 0.40 al millar.

IV. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2002:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones:

TASA DE 2.25 AL MILLAR

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$350,000.00	0.00225	\$0.00
\$350,000.01	\$750,000.00	0.00275	\$962.50
\$750,000.01	\$1,150,000.00	0.00325	\$2,262.50
\$1,150,000.01	\$1,550,000.00	0.00375	\$3,762.50
\$1,550,000.01	\$1,950,000.00	0.00425	\$5,462.50
\$1,950,000.01	\$2,350,000.00	0.00475	\$7,362.50
\$2,350,000.01	\$2,750,000.00	0.00525	\$9,462.50
\$2,750,000.01	\$3,550,000.00	0.005251	\$11,562.90
\$3,550,000.01	\$4,050,000.00	0.005252	\$15,764.50
\$4,050,000.01	En Adelante	0.0052521	\$18,390.55

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

Superficie de terreno en metros cuadrados		Tasa al millar					
Límite Inferior	Límite Superior						
0.01	105.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		3.770					
105.01	225.00	DE 0.01 HASTA 105.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		3.770	4.335				
225.01	900.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		3.770	4.335	4.985			
900.01	2025.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		3.770	4.33	4.985	5.732		
2025.01	3600.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		3.770	4.335	4.985	5.732	6.591	
3600.01	5625.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		3.770	4.335	4.985	5.732	6.591	7.579

Superficie de terreno en metros cuadrados		Tasa al millar								
Límite Inferior	Límite Superior									
5625.01	8100.00	DE 0.01	DE 105.01	DE 225.01	DE 900.01	DE 2025.01	DE 3600.01	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		HASTA 105.00	HASTA 225.00	HASTA 900.00	HASTA 2025.00	HASTA 3600.00	HASTA 5625.00			
		3.770	4.335	4.985	5.732	6.591	7.579	8.715		
8100.01	11025.00	DE 0.01	DE 105.01	DE 225.01	DE 900.01	DE 2025.01	DE 3600.01	DE 5625.01	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		HASTA 105.00	HASTA 225.00	HASTA 900.00	HASTA 2025.00	HASTA 3600.00	HASTA 5625.00	HASTA 8100.00		
		3.770	4.335	4.98	5.732	6.591	7.579	8.715	10.022	
11025.01	En Adelante	DE 0.01	DE 105.01	DE 225.01	DE 900.01	DE 2025.01	DE 3600.01	DE 5625.01	DE 8100.01	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		HASTA 105.00	HASTA 225.00	HASTA 900.00	HASTA 2025.00	HASTA 3600.00	HASTA 5625.00	HASTA 8100.00	HASTA 11025.00	
		3.770	4.335	4.985	5.732	6.591	7.579	8.715	10.022	11.525

c) Rústicos 0.27 al millar.

V. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir de 1 de 1993 y hasta el 31 de diciembre del 2001:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones:

TASA DE 8 AL MILLAR

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$350,000.00	0.008	\$0.00
\$350,000.01	\$750,000.00	0.0083	\$2,905.00

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$750,000.01	\$1,150,000.00	0.0086	\$6,345.00
\$1,150,000.01	\$1,550,000.00	0.0089	\$9,905.00
\$1,550,000.01	\$1,950,000.00	0.0092	\$13,585.00
\$1,950,000.01	\$2,350,000.00	0.0095	\$17,385.00
\$2,350,000.01	\$2,750,000.00	0.0098	\$21,305.00
\$2,750,000.01	\$3,150,000.00	0.0099	\$25,265.00
\$3,150,000.01	\$3,550,000.00	0.01	\$29,265.00
\$3,550,000.01	\$4,050,000.00	0.01001	\$33,269.00
\$4,050,000.01	\$4,700,000.00	0.01002	\$38,279.00
\$4,700,000.01	\$5,400,000.00	0.01003	\$44,798.50
\$5,400,000.01	\$6,100,000.00	0.01004	\$51,826.50
\$6,100,000.01	\$6,800,000.00	0.01005	\$58,861.50
\$6,800,000.01	\$7,500,000.00	0.01006	\$65,903.50
\$7,500,000.01	\$8,200,000.00	0.01007	\$72,952.50
\$8,200,000.01	\$8,900,000.00	0.01017	\$80,071.50
\$8,900,000.01	\$9,600,000.00	0.01018	\$87,197.50
\$9,600,000.01	\$10,300,000.00	0.01019	\$94,330.50

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$10,300,000.01	\$12,000,000.00	0.0102	\$101,470.50
\$12,000,000.01	\$14,000,000.00	0.01021	\$118,827.50
\$14,000,000.01	\$18,000,000.00	0.01022	\$139,267.50
\$18,000,000.01	\$22,000,000.00	0.01023	\$180,187.50
\$22,000,000.01	En Adelante	0.01024	\$221,147.50

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

Superficie de terreno en metros cuadrados		Tasa al millar		
Límite Inferior	Límite Superior			
0.01	105.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		15.000		
105.01	225.00	DE 0.01 HASTA 105.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		15.00	17.250	
225.01	900.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		15.00	17.250	19.837

Superficie de terreno en metros cuadrados		Tasa al millar								
Limite Inferior	Limite Superior									
900.01	2025.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		15.00	17.250	19.837	22.812					
2025.01	3600.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		15.00	17.250	19.837	22.812	26.233				
3600.01	5625.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		15.00	17.250	19.837	22.812	26.233	30.167			
5625.01	8100.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	DE 3600.01 HASTA 5625.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		15.00	17.250	19.837	22.812	26.233	30.167	34.692		
8100.01	11025.00	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	DE 3600.01 HASTA 5625.00	DE 5625.01 HASTA 8100.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		15.00	17.250	19.837	22.812	26.233	30.167	34.692	39.895	
11025.01	En Adelante	DE 0.01 HASTA 105.00	DE 105.01 HASTA 225.00	DE 225.01 HASTA 900.00	DE 900.01 HASTA 2025.00	DE 2025.01 HASTA 3600.00	DE 3600.01 HASTA 5625.00	DE 5625.01 HASTA 8100.00	DE 8100.01 HASTA 11025.00	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		15.00	17.250	19.837	22.812	26.233	30.167	34.692	39.895	45.879%

c) Rústicos 6.00 al millar

A los inmuebles que tengan menos del 5% en metros cuadrados de construcción respecto de la superficie total del terreno, se les aplicará las tablas de las tasas

progresivas contenidas en el inciso b) de la fracción I, inciso b) de la fracción II, inciso b) de la fracción III, inciso b) de la fracción IV e inciso b) de la fracción V, según corresponda, del presente artículo.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2021, serán los siguientes:

I. Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado:

a) Tratándose de Inmuebles urbanos y suburbanos:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
COMERCIAL DE PRIMERA	\$6,295.59	\$9,443.34
COMERCIAL DE SEGUNDA	\$2,014.60	\$6,295.59
ZONA HABITACIONAL CENTRO MEDIO	\$1,133.21	\$3,777.36
ZONA HABITACIONAL CENTRO ECONÓMICO	\$474.25	\$3,399.62
ZONA HABITACIONAL RESIDENCIAL	\$1,888.68	\$5,666.04
ZONA HABITACIONAL MEDIO	\$755.48	\$3,147.80
ZONA HABITACIONAL INTERÉS SOCIAL	\$1,007.29	\$1,762.76
ZONA HABITACIONAL ECONÓMICO	\$566.60	\$1,762.76
ZONA HABITACIONAL MARGINADO IRREGULAR	\$125.91	\$1,007.27
INDUSTRIAL	\$503.64	\$2,518.24

b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
HABITACIONAL MODERNA	DE LUJO	Excelente	1-1	\$13,239.64
HABITACIONAL MODERNA	DE LUJO	Bueno	1-2	\$11,858.39
HABITACIONAL MODERNA	DE LUJO	Regular	1-3	\$10,672.30
HABITACIONAL MODERNA	DE LUJO	Malo	1-4	\$7,898.47
HABITACIONAL MODERNA	SUPERIOR	Excelente	2-1	\$9,881.58
HABITACIONAL MODERNA	SUPERIOR	Bueno	2-2	\$8,889.39
HABITACIONAL MODERNA	SUPERIOR	Regular	2-3	\$7,898.47
HABITACIONAL MODERNA	SUPERIOR	Malo	2-4	\$5,927.94
HABITACIONAL MODERNA	MEDIA	Excelente	3-1	\$6,915.08
HABITACIONAL MODERNA	MEDIA	Bueno	3-2	\$6,322.04

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
HABITACIONAL MODERNA	MEDIA	Regular	3-3	\$5,528.79
HABITACIONAL MODERNA	MEDIA	Malo	3-4	\$4,148.79
HABITACIONAL MODERNA	ECONÓMICA	Excelente	4-1	\$5,528.79
HABITACIONAL MODERNA	ECONÓMICA	Bueno	4-2	\$4,939.53
HABITACIONAL MODERNA	ECONÓMICA	Regular	4-3	\$4,545.42
HABITACIONAL MODERNA	ECONÓMICA	Malo	4-4	\$3,358.08
HABITACIONAL MODERNA	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1	\$4,740.58
HABITACIONAL MODERNA	INTERÉS SOCIAL	Bueno	5-2	\$4,346.48
HABITACIONAL MODERNA	INTERÉS SOCIAL	Regular	5-3	\$3,952.38
HABITACIONAL MODERNA	INTERÉS SOCIAL	Malo	5-4	\$2,961.45

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
HABITACIONAL MODERNA	CORRIENTE	Excelente	6-1	\$2,961.45
HABITACIONAL MODERNA	CORRIENTE	Bueno	6-2	\$2,569.87
HABITACIONAL MODERNA	CORRIENTE	Regular	6-3	\$2,369.66
HABITACIONAL MODERNA	CORRIENTE	Malo	6-4	\$1,779.13
HABITACIONAL MODERNA	PRECARIO	Bueno	7-1	\$1,385.03
HABITACIONAL MODERNA	PRECARIO	Regular	7-2	\$1,187.35
HABITACIONAL MODERNA	PRECARIO	Malo	7-3	\$988.41
ANTIGUO	SUPERIOR	Bueno	8-1	\$6,915.08
ANTIGUO	SUPERIOR	Regular	8-2	\$6,126.88
ANTIGUO	SUPERIOR	Malo	8-3	\$5,528.79
ANTIGUO	MEDIA	Bueno	9-1	\$5,528.79
ANTIGUO	MEDIA	Regular	9-2	\$4,939.53
ANTIGUO	MEDIA	Malo	9-3	\$4,545.42

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
ANTIGUO	ECONÓMICA	Bueno	10-1	\$4,545.42
ANTIGUO	ECONÓMICA	Regular	10-2	\$4,148.79
ANTIGUO	ECONÓMICA	Malo	10-3	\$3,730.77
ANTIGUO	CORRIENTE	Bueno	11-1	\$2,369.66
ANTIGUO	CORRIENTE	Regular	11-2	\$1,975.56
ANTIGUO	CORRIENTE	Malo	11-3	\$1,779.13
COMERCIAL	DE LUJO	Excelente	12-1	\$7,445.18
COMERCIAL	DE LUJO	Bueno	12-2	\$6,700.66
COMERCIAL	DE LUJO	Regular	12-3	\$5,956.16
COMERCIAL	DE LUJO	Malo	12-4	\$4,467.10
COMERCIAL	SUPERIOR	Excelente	13-1	\$6,635.93
COMERCIAL	SUPERIOR	Bueno	13-2	\$5,971.56
COMERCIAL	SUPERIOR	Regular	13-3	\$5,308.75
COMERCIAL	SUPERIOR	Malo	13-4	\$3,981.55
COMERCIAL	MEDIA	Excelente	14-1	\$5,826.66
COMERCIAL	MEDIA	Bueno	14-2	\$5,244.01
COMERCIAL	MEDIA	Regular	14-3	\$4,661.33
COMERCIAL	MEDIA	Malo	14-4	\$3,495.99

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
COMERCIAL	ECONÓMICA	Excelente	15-1	\$4,531.85
COMERCIAL	ECONÓMICA	Bueno	15-2	\$4,078.67
COMERCIAL	ECONÓMICA	Regular	15-3	\$3,625.48
COMERCIAL	ECONÓMICA	Malo	15-4	\$2,719.11
CONDominio HABITACIONAL	DE LUJO	Excelente	16-1	\$8,901.86
CONDominio HABITACIONAL	DE LUJO	Bueno	16-2	\$8,010.90
CONDominio HABITACIONAL	DE LUJO	Regular	16-3	\$7,121.48
CONDominio HABITACIONAL	DE LUJO	Malo	16-4	\$5,341.11
CONDominio HABITACIONAL	SUPERIOR	Excelente	17-1	\$7,768.90
CONDominio HABITACIONAL	SUPERIOR	Bueno	17-2	\$6,991.98
CONDominio HABITACIONAL	SUPERIOR	Regular	17-3	\$6,215.13
CONDominio HABITACIONAL	SUPERIOR	Malo	17-3	\$4,661.33

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
CONDOMINIO HABITACIONAL	MEDIA	Excelente	18-1	\$6,797.79
CONDOMINIO HABITACIONAL	MEDIA	Bueno	18-2	\$6,117.99
CONDOMINIO HABITACIONAL	MEDIA	Regular	18-3	\$5,438.22
CONDOMINIO HABITACIONAL	MEDIA	Malo	18-4	\$4,078.67
CONDOMINIO HABITACIONAL	INTERÉS SOCIAL	Excelente	19-1	\$5,179.25
CONDOMINIO HABITACIONAL	INTERÉS SOCIAL	Bueno	19-2	\$4,661.33
CONDOMINIO HABITACIONAL	INTERÉS SOCIAL	Regular	19-3	\$4,143.43
CONDOMINIO HABITACIONAL	INTERÉS SOCIAL	Malo	19-4	\$3,107.56
CONDOMINIO HABITACIONAL	ECONÓMICA	Excelente	20-1	\$4,208.14
CONDOMINIO HABITACIONAL	ECONÓMICA	Bueno	20-2	\$3,787.33
CONDOMINIO HABITACIONAL	ECONÓMICA	Regular	20-3	\$3,366.51

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
CONDominio HABITACIONAL	ECONÓMICA	Malo	20-4	\$2,524.88
CONDominio COMERCIAL	DE LUJO	Excelente	21-1	\$8,092.60
CONDominio COMERCIAL	DE LUJO	Bueno	21-2	\$7,283.35
CONDominio COMERCIAL	DE LUJO	Regular	21-3	\$6,474.07
CONDominio COMERCIAL	DE LUJO	Malo	21-4	\$4,855.56
CONDominio COMERCIAL	SUPERIOR	Excelente	22-1	\$6,959.63
CONDominio COMERCIAL	SUPERIOR	Bueno	22-2	\$6,262.90
CONDominio COMERCIAL	SUPERIOR	Regular	22-3	\$5,567.70
CONDominio COMERCIAL	SUPERIOR	Malo	22-4	\$4,175.78
CONDominio COMERCIAL	MEDIA	Excelente	23-1	\$5,826.66

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
CONDOMINIO COMERCIAL	MEDIA	Bueno	23-2	\$5,244.01
CONDOMINIO COMERCIAL	MEDIA	Regular	23-3	\$4,661.33
CONDOMINIO COMERCIAL	MEDIA	Malo	23-4	\$3,495.99
CONDOMINIO COMERCIAL	ECONÓMICA	Excelente	24-1	\$4,208.17
CONDOMINIO COMERCIAL	ECONÓMICA	Bueno	24-2	\$3,787.33
CONDOMINIO COMERCIAL	ECONÓMICA	Regular	24-3	\$3,366.51
CONDOMINIO COMERCIAL	ECONÓMICA	Malo	24-4	\$2,524.88
CONDOMINIO COMERCIAL	DE MERCADO	Excelente	25-1	\$3,155.34
CONDOMINIO COMERCIAL	DE MERCADO	Bueno	25-2	\$2,839.35
CONDOMINIO COMERCIAL	DE MERCADO	Regular	25-3	\$2,524.88
CONDOMINIO COMERCIAL	DE MERCADO	Malo	25-4	\$1,892.88

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
INDUSTRIAL	SUPERIOR	Excelente	26-1	\$4,740.58
INDUSTRIAL	SUPERIOR	Bueno	26-2	\$4,346.48
INDUSTRIAL	SUPERIOR	Regular	26-3	\$3,754.69
INDUSTRIAL	SUPERIOR	Malo	26-4	\$2,961.45
INDUSTRIAL	MEDIA	Excelente	27-1	\$2,961.45
INDUSTRIAL	MEDIA	Bueno	27-2	\$2,766.29
INDUSTRIAL	MEDIA	Regular	27-3	\$2,398.63
INDUSTRIAL	MEDIA	Malo	27-4	\$1,975.56
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	Excelente	28-1	\$2,831.62
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	Bueno	28-2	\$2,548.00
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	Regular	28-3	\$2,265.92
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	Malo	28-4	\$1,581.45
INDUSTRIAL	CORRIENTE	Excelente	29-1	\$2,104.07
INDUSTRIAL	CORRIENTE	Bueno	29-2	\$1,892.88
INDUSTRIAL	CORRIENTE	Regular	29-3	\$1,683.23
INDUSTRIAL	CORRIENTE	Malo	29-4	\$1,262.44
INDUSTRIAL	PRECARIO	Excelente	30-1	\$1,456.67

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
INDUSTRIAL	PRECARIO	Bueno	30-2	\$1,310.24
INDUSTRIAL	PRECARIO	Regular	30-3	\$1,165.32
INDUSTRIAL	PRECARIO	Malo	30-4	\$874.00
BODEGAS	SUPERIOR	Excelente	31-1	\$4,046.30
BODEGAS	SUPERIOR	Bueno	31-2	\$3,640.88
BODEGAS	SUPERIOR	Regular	31-3	\$3,237.03
BODEGAS	SUPERIOR	Malo	31-4	\$2,427.79
BODEGAS	MEDIA	Excelente	32-1	\$3,075.19
BODEGAS	MEDIA	Bueno	32-2	\$2,766.89
BODEGAS	MEDIA	Regular	32-3	\$2,460.13
BODEGAS	MEDIA	Malo	32-4	\$1,845.12
BODEGAS	ECONÓMICA	Excelente	33-1	\$2,589.63
BODEGAS	ECONÓMICA	Bueno	33-2	\$2,330.66
BODEGAS	ECONÓMICA	Regular	33-3	\$2,071.70
BODEGAS	ECONÓMICA	Malo	33-4	\$1,553.78
ESPECIALES	CORRIENTE	Excelente	34-1	\$1,780.39
ESPECIALES	CORRIENTE	Bueno	34-2	\$1,601.56
ESPECIALES	CORRIENTE	Regular	34-3	\$1,424.28

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
ESPECIALES	CORRIENTE	Malo	34-4	\$1,068.22
ESPECIALES	PRECARIO	Excelente	35-1	\$971.11
ESPECIALES	PRECARIO	Bueno	35-2	\$874.01
ESPECIALES	PRECARIO	Regular	35-3	\$776.89
ESPECIALES	PRECARIO	Malo	35-4	\$582.66
ESPECIALES	ALBERCA SUPERIOR	Excelente	36-1	\$5,531.32
ESPECIALES	ALBERCA SUPERIOR	Bueno	36-2	\$4,148.79
ESPECIALES	ALBERCA SUPERIOR	Regular	36-3	\$2,763.76
ESPECIALES	ALBERCA MEDIA	Excelente	37-1	\$4,148.79
ESPECIALES	ALBERCA MEDIA	Bueno	37-2	\$2,963.97
ESPECIALES	ALBERCA MEDIA	Regular	37-3	\$2,569.87
ESPECIALES	ALBERCA ECONÓMICA	Excelente	38-1	\$2,569.87
ESPECIALES	ALBERCA ECONÓMICA	Bueno	38-2	\$2,072.50
ESPECIALES	ALBERCA ECONÓMICA	Regular	38-3	\$1,386.28
ESPECIALES	TENIS SUPERIOR	Excelente	39-1	\$4,545.42

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
ESPECIALES	TENIS SUPERIOR	Bueno	39-2	\$3,553.24
ESPECIALES	TENIS SUPERIOR	Regular	39-3	\$3,159.13
ESPECIALES	TENIS MEDIA	Excelente	40-1	\$2,963.97
ESPECIALES	TENIS MEDIA	Bueno	40-2	\$2,175.75
ESPECIALES	TENIS MEDIA	Regular	40-3	\$1,779.13
ESPECIALES	FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	\$3,952.38
ESPECIALES	FRONTÓN SUPERIOR	Bueno	41-2	\$3,640.90
ESPECIALES	FRONTÓN SUPERIOR	Regular	41-3	\$3,237.03
ESPECIALES	FRONTÓN MEDIA	Excelente	42-1	\$3,398.90
ESPECIALES	FRONTÓN MEDIA	Bueno	42-2	\$3,058.23
ESPECIALES	FRONTÓN MEDIA	Regular	42-3	\$2,719.11
ESPECIALES	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Excelente	43-1	\$2,427.79
ESPECIALES	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Bueno	43-2	\$2,184.23
ESPECIALES	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Regular	43-3	\$1,942.23

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
ESPECIALES	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Malo	43-4	\$1,456.67
ESPECIALES	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	\$1,456.67
ESPECIALES	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Regular	44-2	\$1,018.89
ESPECIALES	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Malo	44-3	\$582.66
ESPECIALES	ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	\$6,859.69
ESPECIALES	ESCUELA SUPERIOR	Bueno	45-2	\$6,174.73
ESPECIALES	ESCUELA SUPERIOR	Regular	45-3	\$5,491.03
ESPECIALES	ESCUELA SUPERIOR	Malo	45-4	\$4,116.07
ESPECIALES	ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	\$5,878.83
ESPECIALES	ESCUELA MEDIA	Bueno	46-2	\$5,292.07
ESPECIALES	ESCUELA MEDIA	Regular	46-3	\$4,702.81
ESPECIALES	ESCUELA MEDIA	Malo	46-4	\$3,531.84
ESPECIALES	ESCUELA ECONÓMICA	Excelente	47-1	\$4,411.97

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
ESPECIALES	ESCUELA ECONÓMICA	Bueno	47-2	\$3,968.75
ESPECIALES	ESCUELA ECONÓMICA	Regular	47-3	\$3,531.84
ESPECIALES	ESCUELA ECONÓMICA	Malo	47-4	\$2,646.66
ESPECIALES	HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	\$10,292.04
ESPECIALES	HOSPITAL SUPERIOR	Bueno	48-2	\$9,264.60
ESPECIALES	HOSPITAL SUPERIOR	Regular	48-3	\$8,229.60
ESPECIALES	HOSPITAL SUPERIOR	Malo	48-4	\$6,174.73
ESPECIALES	HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	\$7,352.00
ESPECIALES	HOSPITAL MEDIO	Bueno	49-2	\$6,617.93
ESPECIALES	HOSPITAL MEDIO	Regular	49-3	\$5,878.83
ESPECIALES	HOSPITAL MEDIO	Malo	49-4	\$4,411.97
ESPECIALES	HOSPITAL ECONÓMICO	Excelente	50-1	\$5,878.83

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
ESPECIALES	HOSPITAL ECONÓMICO	Bueno	50-2	\$5,292.07
ESPECIALES	HOSPITAL ECONÓMICO	Regular	50-3	\$4,702.81
ESPECIALES	HOSPITAL ECONÓMICO	Malo	50-4	\$3,531.84
ESPECIALES	HOTEL LUJO	Excelente	51-1	\$9,711.14
ESPECIALES	HOTEL LUJO	Bueno	51-2	\$8,740.01
ESPECIALES	HOTEL LUJO	Regular	51-3	\$7,768.90
ESPECIALES	HOTEL LUJO	Malo	51-4	\$5,826.67
ESPECIALES	HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	\$14,700.22
ESPECIALES	HOTEL SUPERIOR	Bueno	52-2	\$13,235.87
ESPECIALES	HOTEL SUPERIOR	Regular	52-3	\$11,761.44
ESPECIALES	HOTEL SUPERIOR	Malo	52-4	\$8,821.39
ESPECIALES	HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	\$12,742.29
ESPECIALES	HOTEL MEDIO	Bueno	53-2	\$11,468.06
ESPECIALES	HOTEL MEDIO	Regular	53-3	\$10,191.31
ESPECIALES	HOTEL MEDIO	Malo	53-4	\$7,645.38

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
ESPECIALES	HOTEL ECONÓMICO	Excelente	54-1	\$6,859.69
ESPECIALES	HOTEL ECONÓMICO	Bueno	54-2	\$6,174.73
ESPECIALES	HOTEL ECONÓMICO	Regular	54-3	\$5,491.03
ESPECIALES	HOTEL ECONÓMICO	Malo	54-4	\$4,116.07

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, por hectárea:

1. Predios de riego	\$116,145.16
2. Predios de temporal	\$58,072.56
3. Predios de agostadero	\$14,518.14
4. Predios de cerril o monte	\$7,259.05

Los valores base se verán afectados de acuerdo con el coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.Espesor del Suelo:	

Elementos	Factor
1.1 Hasta 10 centímetros	1.00
1.2 De 10.01 a 30 centímetros	1.05
1.3 De 30.01 a 60 centímetros	1.08
1.3 Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
2.1 Terrenos planos	1.10
2.2 Pendiente suave menor de 5%	1.05
2.3 Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
2.4 Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
3.1 A menos de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.50
3.2 A más de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
4.1 Todo el año	1.20
4.2 Tiempo de secas	1.00
4.3 Sin acceso	0.50

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se tomará la clasificación del suelo por el espesor de suelo, el resultado obtenido se multiplicará por el factor topográfico; el resultado obtenido se multiplicará por el factor de distancia a centros de comercialización y el resultado obtenido se le multiplicará por el factor de acceso a vías de comunicación.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.50
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.84
3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$33.27
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$47.54
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$63.40

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos la Autoridad Municipal y los peritos valuadores externos autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
 - f) Aplicación de los criterios para valuación, establecidos en el Manual de Valuación emitido por la Tesorería Municipal.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características y los recursos;
 - b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
 - c) La infraestructura y servicios integrados al área; y

d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$666,490.00	\$0.00	0.78%
\$666,490.01	\$1,766,596.00	\$5,198.62	0.96%
\$1,766,596.01	\$2,266,596.00	\$15,759.64	1.14%
\$2,266,596.01	\$2,766,596.00	\$21,459.64	1.32%
\$2,766,596.01	En adelante	\$28,059.64	1.40%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.13%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.75%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.75%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TARIFAS
POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

I. Habitacional:	
a) Residencial	\$1.31
b) Campestre	\$1.31
c) Habitacional Popular o Interés Social	\$0.73
II. Comercial o de Servicios	\$1.55
III. Turísticos, recreativos-deportivos	\$1.76
IV. Industrial	\$2.07
V. Agropecuarios	\$1.31
VI. Mixtos de usos compatibles	\$1.76

**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 5%, excepto los espectáculos de teatro, circo y deportivos, los cuales tributarán a la tasa del 2%.

SECCIÓN SÉPTIMA**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.02
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.47
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.47

IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.10
V. Por tonelada de bloque de mármol	\$218.45
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$6.59
VII. Por tonelada de basalto, pizarras y caliza	\$0.64
VIII. Por metro cúbico de arena	\$0.52
IX. Por metro cúbico de grava	\$0.39
X. Por metro cúbico de tepetate	\$1.71
XI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.33

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa de Agua Potable Servicio Medido:

Por suministro de agua potable se cobrará a cada usuario una cuota base de acuerdo al giro que le corresponda

Uso del agua	a) Doméstico	b) Mixto(casa con comercio anexo)	c) Comercial y de servicios	d) Público
Cuota base	\$62.25	\$80.00	\$80.00	\$80.92

A la cuota base se le sumará el importe del consumo de cada usuario y de acuerdo al giro que corresponda

Consumo m³	a) Doméstico	b) Mixto (casa con comercio anexo)	c) Comercial y de servicios	d) Público
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.85	\$3.98	\$12.27	\$2.54
2	\$5.32	\$7.73	\$18.08	\$5.32
3	\$7.97	\$11.73	\$23.89	\$8.29
4	\$10.79	\$15.93	\$29.79	\$11.46
5	\$13.83	\$20.41	\$35.76	\$14.83
6	\$17.06	\$25.11	\$41.77	\$18.42
7	\$20.47	\$30.05	\$47.88	\$22.22
8	\$24.09	\$35.23	\$54.04	\$26.20
9	\$27.88	\$40.60	\$60.29	\$30.40
10	\$45.95	\$51.55	\$66.53	\$34.82

Consumo m³	a) Doméstico	b) Mixto (casa con comercio anexo)	c) Comercial y de servicios	d) Público
11	\$63.28	\$69.99	\$72.90	\$71.67
12	\$79.14	\$85.38	\$87.99	\$83.80
13	\$93.58	\$100.81	\$103.85	\$96.88
14	\$109.19	\$117.60	\$120.99	\$110.94
15	\$124.18	\$133.18	\$138.07	\$125.92
16	\$140.08	\$152.37	\$157.89	\$141.85
17	\$158.27	\$175.43	\$179.15	\$158.71
18	\$176.56	\$197.60	\$201.84	\$176.55
19	\$194.92	\$221.13	\$225.98	\$195.34
20	\$214.25	\$247.03	\$251.60	\$215.08
21	\$234.47	\$271.83	\$278.64	\$235.79
22	\$250.84	\$290.19	\$299.68	\$251.66
23	\$267.65	\$309.11	\$321.45	\$267.89
24	\$284.98	\$328.53	\$344.03	\$284.61
25	\$302.80	\$348.47	\$367.39	\$301.73
26	\$321.12	\$368.52	\$391.07	\$319.30
27	\$339.99	\$389.05	\$415.45	\$337.27
28	\$359.29	\$410.08	\$440.64	\$355.66

Consumo m³	a) Doméstico	b) Mixto (casa con comercio anexo)	c) Comercial y de servicios	d) Público
29	\$379.16	\$431.55	\$466.48	\$374.54
30	\$399.46	\$453.59	\$493.12	\$393.79
31	\$420.32	\$476.08	\$522.35	\$413.26
32	\$440.94	\$498.79	\$550.52	\$433.13
33	\$462.01	\$521.99	\$579.37	\$453.40
34	\$483.53	\$545.62	\$609.04	\$474.11
35	\$505.53	\$569.74	\$639.44	\$495.23
36	\$527.97	\$594.35	\$670.62	\$516.76
37	\$550.84	\$619.44	\$698.05	\$538.70
38	\$574.19	\$644.93	\$726.09	\$561.03
39	\$597.98	\$670.96	\$754.58	\$583.81
40	\$629.00	\$705.12	\$783.58	\$606.98
41	\$653.92	\$732.34	\$813.11	\$630.58
42	\$679.30	\$760.01	\$842.73	\$654.59
43	\$705.16	\$788.19	\$872.78	\$678.99
44	\$731.44	\$816.88	\$903.33	\$703.84
45	\$758.22	\$846.01	\$934.43	\$729.07
46	\$785.47	\$875.60	\$965.97	\$754.74

Consumo m³	a) Doméstico	b) Mixto (casa con comercio anexo)	c) Comercial y de servicios	d) Público
47	\$813.10	\$905.69	\$997.96	\$780.81
48	\$841.26	\$936.27	\$1,030.51	\$807.31
49	\$869.85	\$967.34	\$1,063.48	\$834.21
50	\$898.92	\$998.84	\$1,097.02	\$861.54
51	\$928.43	\$1,030.84	\$1,131.00	\$889.28
52	\$958.41	\$1,063.32	\$1,165.47	\$917.42
53	\$988.84	\$1,096.29	\$1,200.44	\$945.98
54	\$1,019.70	\$1,129.72	\$1,235.88	\$974.96
55	\$1,051.06	\$1,163.66	\$1,271.78	\$1,004.36
56	\$1,082.87	\$1,198.03	\$1,308.25	\$1,034.14
57	\$1,108.68	\$1,232.95	\$1,345.17	\$1,064.42
58	\$1,134.74	\$1,268.27	\$1,382.57	\$1,095.03
59	\$1,161.03	\$1,304.09	\$1,420.48	\$1,126.10
60	\$1,187.54	\$1,340.46	\$1,458.84	\$1,157.58
61	\$1,214.26	\$1,377.25	\$1,497.75	\$1,189.43
62	\$1,241.24	\$1,414.51	\$1,537.09	\$1,221.76
63	\$1,268.42	\$1,452.29	\$1,576.95	\$1,254.48
64	\$1,295.84	\$1,490.50	\$1,617.26	\$1,287.59

Consumo m³	a) Doméstico	b) Mixto (casa con comercio anexo)	c) Comercial y de servicios	d) Público
65	\$1,323.56	\$1,529.22	\$1,658.13	\$1,321.14
66	\$1,351.43	\$1,568.44	\$1,699.48	\$1,355.10
67	\$1,379.55	\$1,608.09	\$1,741.28	\$1,389.51
68	\$1,407.91	\$1,648.28	\$1,783.56	\$1,424.31
69	\$1,436.51	\$1,688.94	\$1,826.37	\$1,459.53
70	\$1,465.34	\$1,730.06	\$1,869.67	\$1,495.19
71	\$1,494.40	\$1,771.64	\$1,913.42	\$1,531.23
72	\$1,523.65	\$1,813.75	\$1,949.01	\$1,567.71
73	\$1,553.21	\$1,856.32	\$1,984.85	\$1,604.57
74	\$1,582.96	\$1,899.34	\$2,020.92	\$1,641.89
75	\$1,612.97	\$1,942.91	\$2,057.27	\$1,679.63
76	\$1,643.18	\$1,977.91	\$2,093.83	\$1,717.78
77	\$1,673.62	\$2,013.18	\$2,130.65	\$1,756.34
78	\$1,704.32	\$2,048.65	\$2,167.73	\$1,795.30
79	\$1,735.23	\$2,084.43	\$2,205.02	\$1,834.68
80	\$1,766.38	\$2,120.39	\$2,242.60	\$1,874.51
81	\$1,797.77	\$2,156.63	\$2,280.43	\$1,906.40
82	\$1,829.39	\$2,193.14	\$2,318.47	\$1,938.54

Consumo m³	a) Doméstico	b) Mixto (casa con comercio anexo)	c) Comercial y de servicios	d) Público
83	\$1,861.20	\$2,229.82	\$2,356.80	\$1,970.89
84	\$1,893.32	\$2,266.81	\$2,395.35	\$2,003.46
85	\$1,925.64	\$2,303.98	\$2,434.15	\$2,036.24
86	\$1,958.20	\$2,341.46	\$2,473.23	\$2,069.19
87	\$1,990.97	\$2,379.14	\$2,512.53	\$2,102.35
88	\$2,023.97	\$2,417.07	\$2,552.14	\$2,135.75
89	\$2,057.26	\$2,455.25	\$2,591.92	\$2,169.37
90	\$2,090.70	\$2,466.37	\$2,631.99	\$2,203.18
91	\$2,124.43	\$2,504.64	\$2,672.28	\$2,237.24
92	\$2,158.38	\$2,543.16	\$2,712.86	\$2,271.49
93	\$2,192.55	\$2,581.90	\$2,753.67	\$2,305.94
94	\$2,226.99	\$2,620.86	\$2,794.74	\$2,340.60
95	\$2,261.66	\$2,660.12	\$2,836.01	\$2,375.47
96	\$2,296.53	\$2,699.61	\$2,877.60	\$2,410.58
97	\$2,331.64	\$2,739.30	\$2,919.36	\$2,445.86
98	\$2,366.97	\$2,779.27	\$2,961.45	\$2,481.40
99	\$2,402.58	\$2,819.48	\$3,003.71	\$2,517.13
100	\$2,438.42	\$2,859.92	\$3,046.31	\$2,553.09

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará lo que resulte de multiplicar el consumo por el importe del metro cúbico del giro que corresponda y a esto se le sumará la cuota base

Más de 100	a) Doméstico	b) Mixto (casa con comercio anexo)	c) Comercial y de servicios	d) Público
Precio por m ³	\$25.07	\$28.63	\$30.71	\$26.30

e) Servicio industrial

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

e) Industrial

Se cobrará una cuota base de \$187.38 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m ³	Importe	Consumo m31	Importe1	Consumo m32	Importe2	Consumo m33	Importe3
0	\$ 0.00	1	\$ 12.43	2	\$ 18.36	3	\$ 27.08
4	\$ 36.18	5	\$ 45.29	6	\$ 54.44	7	\$ 63.60
8	\$ 72.80	9	\$ 82.10	10	\$ 91.36	11	\$ 100.67
12	\$ 113.34	13	\$ 129.86	14	\$ 147.49	15	\$ 166.21
16	\$ 186.04	17	\$ 207.00	18	\$ 229.06	19	\$ 253.38

Consumo m ³	Importe	Consumo m31	Importe1	Consumo m32	Importe2	Consumo m33	Importe3
20	\$ 278.94	21	\$ 305.74	22	\$ 333.81	23	\$ 363.12
24	\$ 393.70	25	\$ 416.52	26	\$ 439.25	27	\$ 462.46
28	\$ 486.16	29	\$ 510.33	30	\$ 535.00	31	\$ 560.14
32	\$ 601.16	33	\$ 627.75	34	\$ 654.81	35	\$ 682.35
36	\$ 710.38	37	\$ 738.89	38	\$ 767.87	39	\$ 797.34
40	\$ 827.29	41	\$ 857.73	42	\$ 888.65	43	\$ 920.04
44	\$ 951.92	45	\$ 984.27	46	\$ 1,017.11	47	\$ 1,050.44
48	\$ 1,084.24	49	\$ 1,118.52	50	\$ 1,153.29	51	\$ 1,188.52
52	\$ 1,224.26	53	\$ 1,260.46	54	\$ 1,297.15	55	\$ 1,334.32
56	\$ 1,371.96	57	\$ 1,410.10	58	\$ 1,448.71	59	\$ 1,487.81
60	\$ 1,527.38	61	\$ 1,567.44	62	\$ 1,607.97	63	\$ 1,649.00
64	\$ 1,690.49	65	\$ 1,732.47	66	\$ 1,774.93	67	\$ 1,817.89
68	\$ 1,861.29	69	\$ 1,905.20	70	\$ 1,949.59	71	\$ 1,981.65
72	\$ 2,013.83	73	\$ 2,046.13	74	\$ 2,078.54	75	\$ 2,111.07
76	\$ 2,148.31	77	\$ 2,185.79	78	\$ 2,223.48	79	\$ 2,261.44
80	\$ 2,299.63	81	\$ 2,338.07	82	\$ 2,376.74	83	\$ 2,415.65
84	\$ 2,454.81	85	\$ 2,494.21	86	\$ 2,533.83	87	\$ 2,573.71
88	\$ 2,613.82	89	\$ 2,654.19	90	\$ 2,694.78	91	\$ 2,735.61
92	\$ 2,776.70	93	\$ 2,818.02	94	\$ 2,859.59	95	\$ 2,901.38
96	\$ 2,943.43	97	\$ 2,985.70	98	\$ 3,028.22	99	\$ 3,070.99
100	\$ 3,113.99	101	\$ 3,157.23	102	\$ 3,200.72	103	\$ 3,244.44
104	\$ 3,288.41	105	\$ 3,332.61	106	\$ 3,377.06	107	\$ 3,421.74
108	\$ 3,466.68	109	\$ 3,511.85	110	\$ 3,557.26	111	\$ 3,602.91
112	\$ 3,648.79	113	\$ 3,694.93	114	\$ 3,741.28	115	\$ 3,787.91
116	\$ 3,834.76	117	\$ 3,881.85	118	\$ 3,929.18	119	\$ 3,976.75
120	\$ 4,024.57	121	\$ 4,072.63	122	\$ 4,120.92	123	\$ 4,169.46
124	\$ 4,218.23	125	\$ 4,267.25	126	\$ 4,316.51	127	\$ 4,366.01

Consumo m ³	Importe	Consumo m31	Importe1	Consumo m32	Importe2	Consumo m33	Importe3
128	\$ 4,415.74	129	\$ 4,465.73	130	\$ 4,515.95	131	\$ 4,566.42
132	\$ 4,617.12	133	\$ 4,668.05	134	\$ 4,719.23	135	\$ 4,770.66
136	\$ 4,822.33	137	\$ 4,874.23	138	\$ 4,926.37	139	\$ 4,978.77
140	\$ 5,031.39	141	\$ 5,084.26	142	\$ 5,137.37	143	\$ 5,190.71
144	\$ 5,244.30	145	\$ 5,298.13	146	\$ 5,352.20	147	\$ 5,406.52
148	\$ 5,461.06	149	\$ 5,515.85	150	\$ 5,570.88	151	\$ 5,626.15
152	\$ 5,681.68	153	\$ 5,737.42	154	\$ 5,793.41	155	\$ 5,849.65
156	\$ 5,906.13	157	\$ 5,962.84	158	\$ 6,019.80	159	\$ 6,077.00
160	\$ 6,134.43	161	\$ 6,192.12	162	\$ 6,250.03	163	\$ 6,308.20
164	\$ 6,366.60	165	\$ 6,425.24	166	\$ 6,484.12	167	\$ 6,543.24
168	\$ 6,602.59	169	\$ 6,662.21	170	\$ 6,722.04	171	\$ 6,782.13
172	\$ 6,842.46	173	\$ 6,903.02	174	\$ 6,963.83	175	\$ 7,024.88
176	\$ 7,086.16	177	\$ 7,147.69	178	\$ 7,209.45	179	\$ 7,271.46
180	\$ 7,322.89	181	\$ 7,374.44	182	\$ 7,426.09	183	\$ 7,477.88
184	\$ 7,529.78	185	\$ 7,581.81	186	\$ 7,633.96	187	\$ 7,686.22
188	\$ 7,738.61	189	\$ 7,791.11	190	\$ 7,843.73	191	\$ 7,896.48
192	\$ 7,949.35	193	\$ 8,002.34	194	\$ 8,055.45	195	\$ 8,108.67
196	\$ 8,162.01	197	\$ 8,215.49	198	\$ 8,269.08	199	\$ 8,322.79
200	\$ 8,376.61						

En consumos mayores a 200 metros cúbicos se cobrarán \$41.86 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.

g) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago mensual o anualizado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

h) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que JAPAMI se lo hubiera entregado.

i) Para las comunidades que llegaran a incorporarse en el transcurso del año, el Consejo Directivo les asignará una tarifa que corresponda al

volumen promedio de consumo de acuerdo con sus características y se referirá al importe que corresponda de acuerdo con las tarifas contenidas en esta fracción.

II. Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

a) Doméstica	Importe	c) Casa con comercio anexo	Importe1
Marginada	\$166.38	Marginada	\$191.33
Básica	\$185.59	Básica	\$202.91
Zona 1	\$240.66	Zona 1	\$276.76
Zona 2	\$307.59	Zona 2	\$353.73
Zona 3	\$555.64	Zona 3	\$638.98
Zona 4	\$739.85	Zona 4	\$850.84

c) Departamento o casa dúplex	Importe	d) Comercial y de Servicios	Importe 1
Marginada	\$166.38	Seco	\$244.93
Básica	\$185.59	Medio	\$373.54
Zona 1	\$240.66	Normal	\$486.71
Zona 2	\$297.11	Alto	\$650.90
Zona 3	\$362.50		

c) Departamento o casa dúplex	Importe	d) Comercial y de Servicios	Importe 1
Zona 4	\$415.51		

e) Industrial	Importe
Básico	\$909.47
Medio	\$1,010.52
Normal	\$1,414.66

a) Los usuarios que tributan en tarifa fija podrán hacer el pago anualizado de sus consumos durante los meses de enero y febrero del año 2021 y el importe a pagar, hasta el 28 de febrero, será el que resulte de multiplicar por doce el importe correspondiente al mes de enero de la tarifa, zona y giro que se trate.

b) Si en el transcurso del año, en fecha posterior al 28 de febrero del 2021, un usuario que se encuentre al corriente en sus pagos desea liquidar sus cuotas por los meses que resten del año, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar los meses restantes por el importe que corresponda al mes en que haga efectivo su pago.

c) Cualquier giro diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

d) Las colonias y fraccionamientos que se ubican en las zonas establecidas en esta fracción se especificarán en las disposiciones administrativas del Ayuntamiento, en lo relativo a JAPAMI; y para las colonias que se fueran integrando en el transcurso del año al padrón de

usuarios, y que no tuvieran micromedición, el Consejo Directivo les asignará la tarifa fija en razón del tipo de vivienda predominante y la determinación volumétrica promedio que tenga ese tipo de inmueble, siendo en todos los casos alguna de las contenidas en esta fracción.

III. Por servicio de drenaje:

a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo con las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.

b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II.

c) Las empresas que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.07 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, JAPAMI tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio

haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

e) Cuando el usuario omite presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, JAPAMI podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

f) JAPAMI, podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMI, y además cuenten con fuente distinta a las redes de JAPAMI, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por JAPAMI y un precio de \$3.07 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo con los incisos c), d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$3.07 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo con las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente

artículo. Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje de JAPAMI, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 17% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMI, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, pagarán \$3.07 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMI, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 17% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por JAPAMI y \$3.07 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por JAPAMI, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

	Importe
a) Contrato del servicio de agua potable	\$187.50
b) Contrato del servicio de drenaje	\$187.50

	Importe
c) Contrato del servicio de tratamiento	\$187.50

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo y diámetro	½"	1"	2"
Tipo BT	\$1,034.00	\$2,387.30	\$4,757.20
Tipo BP	\$1,233.00	\$2,586.50	\$4,953.70
Tipo CT	\$2,035.70	\$3,856.50	\$7,204.20
Tipo CP	\$2,844.20	\$4,666.40	\$8,010.40
Tipo LT	\$2,918.60	\$5,271.30	\$9,591.80
Tipo LP	\$4,741.50	\$6,600.50	\$10,861.80
Metro adicional			
Terracería	\$199.90	\$361.40	\$577.50
Pavimento	\$345.70	\$504.50	\$720.50

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- d) T Terracería; y
- e) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la mano de obra, la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, así como la reparación de la superficie.

En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se le cobrará el importe de éste al precio del diámetro que corresponda según la fracción VIII, así como el costo contenido en la fracción VII de este artículo.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$420.40
b) Para tomas de 1 pulgada	\$701.40
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,525.30

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	De velocidad	Chorro único	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$503.70	\$503.70	\$831.30

	De velocidad	Chorro único	Volumétrico
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,163.00		\$4,160.00
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$12,982.30		

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PAD 6''

	Tramo de hasta seis metros	Metro adicional
a) Concreto Hidráulico	\$6,042.40	\$1,006.50
b) Asfalto	\$5,190.70	\$864.00
c) Terracería	\$3,041.20	\$505.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$42.90
b) Cambios de titular	contrato	\$55.20

	Unidad	Importe
c) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$363.20

XI. Servicios operativos para usuarios:

	Unidad	Importe
a) Agua para construcción		
Por área a construir	m ²	\$6.47
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	servicio	\$295.90
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, todos los giros	hora	\$2,996.50
d) Reconexión de toma de agua en línea o en registro.	toma	\$362.60
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$181.00
f) Reconexión de drenaje, (sin registro)	descarga	\$2,543.50
g) Reconexión de drenaje, (en registro)	descarga	\$516.40
h) Reubicación del medidor	toma	\$362.60
i) Suministro de agua en pipa y entregada en un punto de descarga	10 m ³	\$374.30
j) Suministro de agua potable en pipa con distribución individualizada	10 m ³	\$674.70

	Unidad	Importe
k) Agua en garza para pipa	m3	\$17.30
l) Transporte de agua en pipa fuera de la zona urbana	Km/m3	\$4.76

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El costo por la incorporación a la infraestructura del Organismo para el servicio de agua potable y drenaje será pagado por el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, pudiéndose pagar de acuerdo a la calendarización que el convenio respectivo establezca.

1 Tipo de vivienda	2 Agua Potable	3 Drenaje	4 Importe total
Popular	\$4,324.20	\$890.90	\$5,215.10
Interés social	\$8,597.70	\$1,713.50	\$10,311.20
Residencial	\$10,916.10	\$2,197.00	\$13,113.10
Campestre	\$13,158.00	\$2,596.70	\$15,754.70

- b) Se clasificará el tipo de vivienda de acuerdo a como lo determine la traza autorizada por Desarrollo Urbano, conforme a lo establecido en el Código Territorial.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar.

Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$2,142.20 por cada lote o vivienda.

- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$7.32 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que JAPAMI determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$72,205.10 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- g) JAPAMI establecerá las condiciones normativas y técnicas que prevalecerán para la entrega del pozo, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h) Para nuevos desarrollos en donde JAPAMI no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y

tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, JAPAMI podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- i) Cuando JAPAMI no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios de JAPAMI, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por JAPAMI y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- j) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera JAPAMI por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional y no habitacional, y se registrarán por los precios de mercado.
- k) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar conforme a la norma correspondiente las aguas

residuales que descarguen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe de la infraestructura de tratamiento por los derechos de incorporación al drenaje de acuerdo a los precios correspondientes al concepto de drenaje contenida en la tabla inserta en el inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.95 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores, para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

- I) Para aquellos desarrollos de todos los giros que se ubiquen en zonas donde JAPAMI, cuente con la infraestructura pluvial; se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, las cuales, después de evaluarse técnicamente, se dictaminaría sobre su procedencia de incorporación por parte de JAPAMI, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$18,095.20.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$203.80 por lote individual o vivienda unifamiliar, pero el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$30,632.20.
- b) Para desarrollos no habitacionales, por carta de factibilidad deberán pagar un importe de \$568.20 por cada predio igual o menor a los trescientos metros cuadrados, y un costo adicional de \$1.85 por cada metro cuadrado

excedente hasta un máximo de \$4,740.51 independientemente del área que se trate.

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica de JAPAMI y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto para todos los giros se cobrará a razón de \$10.10 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 1.0% al presupuesto de la obra.
- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 2.0% del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, alcantarillado y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobrará a razón del 2.5% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados estos antes de bonificaciones. Este derecho cubre el periodo que se contemple en el programa de obra autorizado, si en este periodo no termina las obras contempladas, entonces se autorizará un nuevo plazo previo pago o convenio de los derechos de supervisión por las obras faltantes.
- f) Por recepción de obras para todos los giros se cobrará un importe de \$4.42 por metro lineal de lo que resulte de sumar la longitud de las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no domésticos, se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$358,082.00 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$181,233.60.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.
- e) Los títulos de extracción los cobrará JAPAMI a un precio de \$231,490.80 el litro por segundo y será conforme al gasto que se señala en el inciso a) de esta fracción.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$7.31 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$7.31 cada uno.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas generadas por división de lotes en fraccionamientos o colonias incorporadas a JAPAMI, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la tabla señalada más adelante. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura de JAPAMI y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$1,329.36	\$517.80	\$1,847.16

XVI. Por la venta de agua residual

Concepto	Unidad	Importe
Agua tratada		
a) Para riego	hectárea/riego	\$440.10
b) Descargada en un punto de entrega	10 m3	\$218.70
c) Para usuarios con pipa	metro cúbico	\$8.05
d) Con la norma NOM-001-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.43

Concepto	Unidad	Importe
e) Con la norma NOM-003-SEMARNAT	metro cúbico	\$3.04
Agua cruda		
f) Agua residual	metro cúbico	\$1.31

XVII. Descarga de contaminantes en aguas residuales de usuarios no domésticos:

Por el vertido de la descarga de agua residual que exceda los límites establecidos en las condiciones generales de descarga se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	importe
a) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrogeno) fuera de rango permisible.	\$0.33
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxigeno (DQO),	\$1.53
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST)	\$2.80
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A),	\$0.46
e) Por descarga de baños portátiles y aguas sanitarias de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico)	\$131.93
f) Por gramo de Fosforo total	0.00525
g) Por gramo de Nitrógeno total (NT)	0.00525

Concepto	importe
h) Por gramo de Metales C/U (As, Ni, Cu, Cr, Hg, Cd, Pb, Zn).	0.00525
i) Por metro cubico de Coliformes fecales (UFC/NMP), Escherichia Coli, Enterecocos fecales, por cada uno que se exceda	0.0001
j) Por gramo de organoclorados y organofosforados por cada uno que se exceda.	0.00525
k) Por metro cúbico de Materia flotante	\$1.06
l) Por gramo de Cianuros (CN).	0.00525
m) Por metro cúbico de Solidos Sedimentables (SS)	\$1.06
n) Por gramo de Carbón orgánico total.	0.0010
ñ) Por metro cubico de Toxicidad aguda.	0.00525

0) Por análisis individuales:

Agua Potable			
-----------------	--	--	--

1	Solidos Disueltos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$211.80
2	Solidos Sedimentables	NMX-AA-004-SCFI-2013	\$210.40
3	Solidos Volátiles	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$218.70
4	Solidos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$218.70
5	Dureza	NMX-AA-072-SCFI-2001	\$115.50
6	Cloruros	NMX-AA-073-SCFI-2001	\$232.20
7	Alcalinidad	NMX-AA-036-SCFI-2001	\$114.70
8	Nitrógeno amoniacal	NMX-AA-026-SCFI-2010	\$270.60
9	Sulfatos	NMX-AA-074-SCFI-2014	\$168.50
10	SAAM	NMX-AA-039-SCFI-2001	\$287.70
11	Cianuros método espectrofotométrico	NMX-AA-058-SCFI-2001	\$350.40
12	Fluoruros	NMX-AA-077-SCFI-2001	\$160.60

13	Nitratos	NMX-AA-079-SCFI-2001	\$190.10
14	Nitritos	NMX-AA-099-SCFI-2006	\$190.20
15	Fenoles	NMX-AA-050-SCFI-2001	\$248.70
16	Cloro	NMX-AA-100-1987	\$82.40
17	Potencial de Hidrogeno	NMX-AA-008-SCFI-2016	\$84.30
18	Conductividad eléctrica	NMX-AA-093-SCFI-2000	\$91.00
19	Temperatura	NMX-AA-007-SCFI-2013	\$83.90
20	Muestreo sencillo en la ciudad	NMX-AA-003-1980 NMX-AA-014-1980	\$79.00
21	Por análisis de metales para agua potable: Aluminio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo total, Fierro, Manganeso, Plomo, Sodio, Zinc	Standard Methods for the examination of water and waste water 21st edition 3120A y 3120B página 3-38 a 3-44	\$1,872.20
22	Hidrocarburos aromáticos (BETX): Benceno, Etilbenceno, Tolueno, Xileno	EPA 8260 B-1996	\$2,023.00

23	Plaguicidas: Aldrin, Dieldrin, Clordano, DDT, Lindano, Hexaclorobenceno, Heptacloro, Epóxido de Heptacloro, Metoxicloro	EPA 508-1995	\$3,371.90
24	Trihalometanos totales	EPA 8260 B-1996	\$1,353.60
25	2,4-D	EPA 508-1995	\$2,660.70
26	E. Coli	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$279.00
27	Coliformes Totales	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$284.30
AGUA RESIDUAL			
28	Solidos Suspendidos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$214.60
29	Demanda química de oxígeno tubo sellado a pequeña escala	NMX-AA-030/2-SCFI-2011	\$272.70
30	Demanda Química de Oxígeno. Método de reflujó abierto	NMX-AA-030/1-SCFI-2012	\$281.00

31	Demanda Bioquímica de Oxígeno método potenciométrico	NMX-AA-028-SCFI-2001	\$355.00
32	Demanda Bioquímica de Oxígeno	NMX-AA-028-SCFI-2001	\$356.10
33	Nitrógeno total Kjeldahl	NMX-AA-026-SCFI-2010	\$267.50
34	Grasas y aceites	NMX-AA-005-SCFI-2013	\$328.20
35	Fosforo Total	NMX-AA-029-SCFI-2001	\$264.80
36	Materia flotante	NMX-AA-006-SCFI-2010	\$83.40
37	Muestreo sencillo fuera de la ciudad	NMX-AA-003-1980 NMX-AA-014-1980	\$251.90
38	Cianuros potenciométrico	METHOD EPA 335.4	\$336.80
39	Huevos de Helminto	NMX-AA-113-SCFI-2012	\$755.20
40	Coliformes Fecales	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$284.30
41	Por análisis de metales para agua residual: Niquel,	Standard Methods for the examination of	\$1,707.60

	Arsénico, Cobre, Cromo total, Plomo, Zinc, Cadmio	water and waste water 21st Edition 3120A y 3120B página 3-38 a 3- 44	
42	Mercurio	Procedimiento interno GP-05-71, basado en método EPA 245.1 1994	\$332.50
43	Color	NMX-AA-17-1980	\$126.60
44	Carbono orgánico total	Standard Methods for the examination of water and waste water 21st Edition 5310B páginas 5-21 a 5-23	\$249.60
45	Toxicidad	NMX-AA-112-SCFI- 2017	\$310.70

Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrará:

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$322.60
8 a 14	\$242.00
15 a 21	\$210.20

Número de días aforados	Tarifa diaria
22 a 28	\$161.10

1. El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes, o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por JAPAMI.
2. El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.
3. Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual. Este volumen de agua será el que corresponda a la suma de los volúmenes de agua suministrada por JAPAMI, más la extraída de pozo propio, y la suministrada por otros medios, cuando se tengan diferentes medios de suministro, o de la que corresponda de esas tres según el caso de cada usuario.
4. Cuando el usuario estime que, en razón de sus procesos de uso y aprovechamiento del agua, la descarga de agua residual fuera menor que el 70%, en relación al volumen total del agua suministrada, podrá solicitar ante JAPAMI la modificación al volumen vertido presentando las pruebas que sustenten su petición. Para la certificación de los volúmenes vertidos se tomará también como válido el que determinen, como efecto de sus pruebas eventuales, los laboratorios acreditados.

5. JAPAMI se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y lo hará con base en el dictamen que el personal técnico deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, debiendo responderse al solicitante en un periodo no mayor de 30 días a partir de que este hubiera entregado la documentación solicitada.

6. Es obligación de los usuarios no domésticos construir los registros adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.

7. Los usuarios que descarguen volúmenes iguales a mayores a los quinientos metros cúbicos mensuales deberán colocar su sistema totalizador.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2,243.39	Mensual
----	------------	---------

II.	\$4,486.78	Bimestral
-----	------------	-----------

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho de acuerdo a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la presente Ley, a través de los recibos que determine para tal efecto la Tesorería Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos domiciliarios será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:	
a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg, por cuatro servicios mensuales	\$287.09
b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior	\$71.79
c) Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 kg	\$0.58
d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg, entre ocho servicios mensuales	\$574.12
e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior	\$71.79
f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 kg	\$0.58
g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo	\$0.57
h) Disposición final de residuos de poliespuma, polietileno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico	\$67.88

II. Zona Industrial:	
a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg, por cuatro servicios mensuales	\$331.72
b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior	\$82.93
c) Por cada Kilogramo excedente de 01 a 500 Kg	\$0.66
d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 Kg, por ocho servicios mensuales	\$663.44
e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior	\$82.93
f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg	\$0.66
g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo	\$0.57
III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos:	
a) Por limpieza de maleza hasta un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m2	\$34.34
b) Por limpieza de maleza de más de un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m2	\$44.15

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine, dadas las condiciones de

afectación al interés público que aquéllos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

IV. Por el servicio de barrido manual, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en eventos públicos masivos, por m²: \$14.56

Los derechos a que se refiere este capítulo deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones:	
a) Gaveta mural, para sujeto desconocido	Exento
b) Por los primeros seis años	\$486.33
c) Por veinte años	\$1,388.07
II. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$920.25

III. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta para construcción de monumentos en panteones municipales	\$454.83
IV. Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$321.38
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$435.53
VI. Exhumaciones	\$279.23
VII. Por exhumaciones, en comunidades rurales	\$217.77

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por matanza o sacrificio de animales, en horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:		
a) Ganado bovino	\$268.76	Por cabeza

b) Ganado bovino servicio extraordinario	\$540.55	Por cabeza
c) Ganado porcino	\$253.51	Por cabeza
d) Ganado porcino menor de 175 kg	\$161.92	Por cabeza
e) Sacrificio ganado porcino por servicio extraordinario	\$519.24	Por cabeza
f) Sacrificio ganado porcino menor de 175 kg, por servicio extraordinario	\$345.10	Por cabeza
g) Ganado caprino y ovino	\$58.05	Por cabeza
h) Ganado caprino y ovino por servicios extraordinarios	\$116.04	Por cabeza
i) Sacrificio de aves	\$7.36	Por cabeza
II. Otros servicios:		
a) Limpieza de vísceras de bovino	\$34.89	Por cabeza
b) Limpieza de vísceras caprino y ovino	\$3.50	Por cabeza
c) Limpieza de vísceras de cerdo	\$8.78	Por cabeza

d) Por servicio de refrigeración, por día o fracción de día:		
1. Ganado bovino	\$0.88	Por kilo
2. Ganado porcino	\$0.88	Por kilo
e) Derecho de piso de pieles	\$959.03	Por mes
f) Derecho de piso ganado bovino detenidos	\$120.67	Por día
g) Derecho de piso ganado porcino detenidos	\$70.28	Por día
h) Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo	\$2,641.73	12 Por mes
i) Resellos de:		
1. Ganado bovino en canal	\$222.95	Por cabeza
2. Ganado porcino en canal	\$152.72	Por cabeza
3. Ganado caprino y ovino en canal	\$41.21	Por cabeza
4. Aves día hábil	\$6.99	Por cabeza
5. Aves días inhábiles	\$3.52	Por cabeza
6. Ganado bovino	\$0.88	Por kilo
7. Ganado porcino	\$0.88	Por kilo

8. Ganado caprino y ovino	\$0.88	Por kilo
j) Servicio de reparto:		
1. Ganado bovino	\$224.28	Por canal
2. Ganado porcino	\$116.70	Por canal
k) Limpieza de caja o jaula de vehículos para transporte de producto cárnico:		
1. Hasta una tonelada	\$60.36	Por unidad
2. De una tonelada hasta 3 toneladas	\$85.51	Por unidad
l) Servicio de incineración	\$1,588.81	Por evento

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

En relación al servicio extraordinario se entenderá por servicios prestados por la dependencia fuera del horario de matanza, así como días inhábiles.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por evento público (Por elemento policiaco).	\$621.00
II. Por evento privado (Por elemento policiaco).	\$621.00
III. Tratándose de los servicios de la policía montada o canina tendrá un costo adicional de:	\$103.50
IV. Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada	\$5,175.00
V. Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada (Revalidación)	\$5,175.00

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA

FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,831.85
b) Suburbano	\$7,831.85
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	\$7,831.85
III. Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	\$782.69
IV. Permiso eventual de transporte público, por día y por vehículo	\$129.63
V. Constancia de despintado por vehículo	\$52.83
VI. Revista mecánica semestral por vehículo	\$164.85
VII. Autorización por prórroga para uso de vehículo en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por mes	\$81.63
VIII. Autorización de prórroga de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, por unidad	\$7,831.85
IX. Trámite de enrolamiento de vehículo, por unidad	\$224.09
X. Dictamen de modificación de horarios o derroteros, por ruta	\$700.24

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE TRÁNSITO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de Tránsito se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora	\$42.21
II. Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual	\$1,300.24
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$72.61
IV. Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos o privados, por cada elemento	\$422.17

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamiento Plaza del Comercio Popular:	
a) Por vehículo por hora o fracción	\$9.46
b) Por motocicleta por hora o fracción	\$5.90

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a los talleres culturales	\$76.21
II. Talleres, cursos o diplomados culturales con una duración máxima de doce meses, las tarifas expresadas son mensuales. Los mismos se podrán pagar de manera parcial o completa:	
a) Taller, curso o diplomado de artes plásticas o visuales.	\$215.25
b) Taller, curso o diplomado de música:	
1. Piano	\$285.33
2. Teclado	\$285.33
3. Guitarra clásica	\$285.33
4. Guitarra popular	\$215.25
5. Solfeo	\$98.26
6. Canto	\$215.25
7. Instrumentos de aliento	\$285.33
8. Cello	\$285.33

9. Violín	\$285.33
10. Coro	\$285.33
c) Taller, curso o diplomado de Danza	\$215.34
d) Taller, curso o diplomado de Idiomas	\$215.34
e) Taller, curso o diplomado artesanal:	
1. Cerámica	\$215.34
2. Cartonería	\$215.34
3. Repujado	\$215.34
4. Tallado en madera	\$308.80
5. Vitral	\$308.80
6. Tejido	\$215.34
f) Taller de Literatura	\$308.80
g) Taller, curso o diplomado de Gastronomía:	
1. Adultos	\$286.71
2. Niños	\$98.74
h) Taller, curso o diplomado Artes Escénicas	
1. Mímica	\$216.38
2. Clown	\$216.38
3. Teatro	\$286.71

i) Otros talleres, cursos o diplomados no contemplados en los incisos anteriores.	\$310.29
III. Cursos de verano con una duración de cuatro semanas	\$695.43

SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA DEL DIF MUNICIPAL	
I.	
a) Servicio de Psicología:	
1. Servicio Psicológico	\$43.05
b) Rehabilitación por sesión:	
1. Sesión de terapia física (Hidroterapia, Mecanoterapia, Estimulación Temprana, Electroterapia y Mesoterapia)	\$50.69
c) Por los servicios de guardería:	
1. Inscripción	\$86.06
2. Cuota mensual especial	\$172.15
3. Cuota mensual	\$681.93

CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA DEL DIF MUNICIPAL	
II. Los servicios prestados en materia de control canino:	
a) Por consulta	\$35.47
b) Por observación clínica del animal agresor, por día	\$52.36
c) Por esterilización de hembras:	\$334.47
d) Por castración de machos	\$167.21
e) Devolución de animales capturados en vía pública	\$190.84
f) Devolución de animales capturados para observación	\$211.10
g) Guarda de animales por día	\$52.69
h) Diagnóstico patológico de animales en observación	\$326.66
i) Servicio de recolección de animal canino a clínicas establecidas para su observación durante 10 días, incluye extracción de encéfalos y envío de muestras a laboratorio para diagnóstico.	\$844.31

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos sobre:	
a) Artificios pirotécnicos	\$59.12
b) Juegos pirotécnicos	\$970.10
c) Pirotecnia fría	\$253.30
II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:	
a) Cartuchos	\$422.17
b) Fabricación de pirotécnicos	\$506.62
c) Materiales explosivos	\$506.62
III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas	\$759.90
IV. Por elemento para la supervisión y evaluación de simulacros	\$168.88
V. Por elemento para brindar capacitación	\$776.25
VI. Por dictamen de seguridad:	
a) Riesgo bajo	\$424.35
b) Riesgo medio	\$621.00
c) Riesgo alto	\$828.00
VII. Dictamen de factibilidad de zonificación	\$424.35
VIII. Visto bueno para evento	\$424.35

IX. Validación de programa interno de protección civil	\$424.35
--	----------

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFAS

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por asignación de número oficial se pagará, por dictamen:	Dictamen	\$91.17
II. Por Dictamen de alineamiento:	Dictamen	\$383.31
III. En las colonias o fraccionamientos populares, por la asignación de número oficial y por el dictamen de alineamiento exclusivamente una cuota de:	Dictamen	\$72.61
IV. Por permiso de división:	Por fracción resultante autorizada	\$303.99
V. Por constancia para constituir el régimen de propiedad en condominio, se cobrará por cada unidad propiedad privativa:	Por constancia	\$746.21

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
VI. Por permiso de uso de suelo para gestión de fraccionamientos, desarrollos en condominio o régimen en condominio, se pagará por:		
a) Uso habitacional:	Por m2 de la superficie del inmueble a desarrollar	\$0.72
b) Uso mixto (habitacional con comercio y servicios):	Por m2 de la superficie del inmueble a desarrollar	\$0.83
c) Uso comercial y de servicios:	Por m2 de la superficie del inmueble a desarrollar	\$0.83
d) Uso Industrial, turísticos, recreativo-deportivos o agropecuarios:	Por m2 de la superficie del inmueble a desarrollar	\$0.83
e) Por permiso de uso de suelo, en materia de Administración Urbana se pagará por:		
1. De 1.00 m2 – 120.00 m2	Por m2	\$6.21

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
2. De 121.00 m2 – 240.00 m2	Costo único	\$1,120.90
3. De 241.00 m2 – 500.00 m2	Costo único	\$2,300.80
4. De 501.00 m2 – 1,000.00 m2	Costo único	\$4,660.60
5. De 1,001.00 m2 – 5,000.00 m2	Costo único	\$18,633.10
6. De 5,001.00 m2 – 10,000.00 m2	Costo único	\$46,578.10
7. En superficies mayores a 10,001 m2	Costo único	\$62,106.21
8. Uso agrícola	por m2	\$3.11
VII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:		
a) De uso primario (pecuario o agrícola), a habitacional.	m2	\$0.86
b) De uso comercial y de servicios, a habitacional	m2	\$0.31
c) De uso industrial, a habitacional	m2	\$0.63
d) De uso primario (pecuario o agrícola), a comercial y de servicios	m2	\$0.94
e) De uso habitacional, a comercial y de servicios	m2	\$0.94
f) De uso industrial, a comercial y de servicios	m2	\$0.48
g) De uso primario (pecuario o agrícola), a industrial	m2	\$0.91
h) De uso comercial y de servicios, a industrial	m2	\$0.86

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
VIII. Por el permiso de construcción se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:		
a) 1. Zona clasificada como H5C, con rango de densidad de 501 a 600 habitantes por hectárea	m2	\$3.31
2. Zona clasificada como H4C, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea	m2	\$3.43
3. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea	m2	\$3.46
4. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea	m2	\$6.01
5. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea	m2	\$10.22
6. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea	m2	\$12.77
b) Uso Comercial	m2	\$13.00
c) Uso Servicios	m2	\$9.03
d) Uso Industrial	m2	\$2.09
e) Bardeo perimetral del predio	m2	\$3.81
1. Hasta 20 m se pagará lo siguiente:	Por permiso	\$76.18
2. Por cada metro lineal excedente a 20 m se pagará lo siguiente:	Por metro lineal	\$3.81

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
f) Se podrá otorgar el permiso de construcción en su modalidad remodelación, causando el 40% del costo por metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.		
g) Se podrá otorgar constancia de demolición, causando el porcentaje de 15% por metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.		
IX. Por autorización de construcción o instalación de estructuras fijas, móviles o temporales y las adosadas a predios o edificaciones para anuncios, mástiles y antenas de radio comunicación de acuerdo a la altura:		
a) Costo mínimo estructuras de hasta 4.00 metros de altura.	Permiso	\$1,411.77
b) Por cada metro fracción o excedente a 4.00 Metros se cobrará por metro.	Metro lineal	\$328.43
c) Costo máximo (estructuras que excedan los 18.00 metros de altura).	Permiso	\$6,064.18
X. Por el permiso de construcción, cuando se haya iniciado o concluido trabajos o colocado estructuras o mobiliario urbano sin contar con el permiso señalado en las fracciones VIII y IX de este artículo,		

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
se causará adicionalmente un incremento porcentual del 50% de los derechos establecidos.		
XI. Por la expedición del Refrendo a los permisos para construcción se otorgará el número de veces requeridas por el solicitante, siempre que el mismo se solicite dentro de un plazo no mayor a 20 días posteriores al vencimiento del periodo autorizado:		
a) Uso habitacional		
1. Zona clasificada como H5C, con rango de densidad de 501 a 600 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos).		\$71.94
2. Zona clasificada como H4c, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos).		\$77.67
3. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos).		\$78.39
4. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos).		\$123.79
5. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos).		\$155.70

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
6. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos).		\$232.88
b) Uso Comercial.		\$329.12
c) Uso Servicios.		\$304.04
d) Uso Industrial.		\$564.03
e) Bardeo perimetral del predio.		\$71.31
XII. Se podrá otorgar el permiso de construcción, para obras exteriores se cobrará como se indica a continuación:		
a) Para circulaciones internas y aéreas comunes para proyectos de régimen en condominio:		
1. Cuando los trabajos a ejecutar sean de limpieza del predio se cobrará 10% del costo por metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.		
2. Cuando los trabajos a ejecutar incluyan la totalidad de la ejecución de la obra exterior (limpieza, trazo, nivelación, pavimentos, guarniciones, banquetas, redes de servicio y acabados), se cobrará 30% del costo por metro		

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.		
b) Para lotes de uso habitacional unifamiliar, uso comercial y/o de servicios, industriales, áreas de estacionamiento, circulaciones internas y áreas exteriores de los usos señalados, se cobrará:		
1. Cuando los trabajos a ejecutar sean de limpieza del predio se cobrará 10% del costo por metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.		
2. Cuando los trabajos a ejecutar incluyan la totalidad de la ejecución de la obra exterior (limpieza, trazo, nivelación, pavimentos, guarniciones, banquetas, redes de servicio y acabados), se cobrará 30% del costo por metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.		
XIII. Por Autorización para Uso y Ocupación de la Construcción, se cobrará:		
a) Uso habitacional:		
1. Zona clasificada como H5C, con rango de densidad de 501 a 600 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Por autorización	\$90.15
2. Zona clasificada como H4C, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Por autorización	\$91.34

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
3. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Por autorización	\$92.22
4. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Por autorización	\$145.75
5. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)	Por autorización	\$182.67
6. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)	Por autorización	\$273.96
b) Uso Comercial (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Por autorización	\$365.30
c) Uso de Servicios (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Por autorización	\$340.72
d) Uso Industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos)	Por autorización	\$730.59
e) Bardeo perimetral del predio	Por autorización	\$73.75
XIV. Se podrá otorgar el permiso de ocupación e intervención en vía pública, conforme a lo indicado a continuación:		

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
a) Por ocupación de vía pública:		
1. Por ocupación temporal de vía pública derivado de la ejecución de trabajos correspondientes a un Permiso de Construcción previamente otorgado por la Dirección dicha ocupación podrá ser de material, andamios o medidas de seguridad.	Por día	\$41.40
2. Por uso, aprovechamiento, ocupación y/o utilización anual de la vía pública ya sea de forma aérea, subterránea o a nivel de piso, a fin de alojar la infraestructura, redes e instalaciones necesarias para la prestación de un servicio en materia de telecomunicaciones y energéticos.	Metro lineal	\$73.75
b) Por la intervención de vía pública:		
1. Con la finalidad de intervenir por modificación de banquetas para elaboración de rampas, accesos o arriates.	m2	\$4.14
2. Con la finalidad de intervenir con ejecución de obra para alojo de infraestructura, redes e instalaciones de servicios.	Por metro lineal	\$2.59
XV. Por la expedición de constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios, para la gestión de fraccionamientos y desarrollos en condominio o régimen en condominio habitacionales,		

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
comerciales, de servicios, mixtos o industriales, de acuerdo a su localización, impactos generados por la actividad que se pretenda realizar, a solicitud de parte, se pagará la cantidad de:		
a) 1. Para inmuebles de 1 hasta 5000 m2	Constancia de factibilidad	\$1,112.73
2. Para inmuebles de 5001 a 10,000 m2	Constancia de factibilidad	\$2,010.86
3. Para inmuebles de más de 10,001 m2	Constancia de factibilidad	\$2,996.11
b) Por la expedición de constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización, impactos generados por la actividad que se pretenda realizar, a solicitud de parte, se pagará la cantidad de:	Constancia de factibilidad	\$1,111.73

SECCIÓN DECIMOCUARTA

SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$88.99 más la cantidad que resulte de multiplicar 0.90 al millar por el valor total calculado en el avalúo:	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$293.76
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$10.96
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,175.95
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$295.05
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$237.10
IV. Por la validación y autorización de los avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos elaborados por los peritos valuadores externos autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará la cuota fija de \$88.99 pesos más el 30% de la cantidad que resulte de multiplicar 0.9 al millar por el valor total calculado en el avalúo.	

V. Por la autorización de los avalúos fiscales rústicos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción II de este artículo.	
VI. Por la revisión de proyecto de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio	
Por área privativa :	\$18.25
Más una base de:	\$189.95
VII. Por la modificación de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio por área privativa sin base.	\$18.25
VIII. Por la expedición de constancia de clave catastral	
Por predio :	\$8.41
Más una base de:	\$56.59

Los avalúos realizados por instituciones de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) El 1.08% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.62% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.
- II. Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se cobrará por metro cuadrado de superficie a desarrollar, en los siguientes:

a) Aprobación, modificación o lotificación de traza, se cobrará:		
1. Aprobación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (Habitacional).	m ² (superficie modificada o lotificada)	\$0.31
2. Modificación o lotificación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (habitacional).	m ² (superficie modificada o lotificada)	\$0.31
3. Aprobación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (uso mixto de usos compatibles).	m ² (superficie modificada o lotificada)	\$0.52

4. Modificación o relotificación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (uso mixto de usos compatibles).	m ² (superficie modificada o lotificada)	\$0.52
5. Aprobación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (comercial y de servicios).	m ² (superficie modificada o lotificada)	\$0.62
6. Modificación o relotificación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (comercial y de servicios):	m ² (superficie modificada o lotificada)	\$0.62
7. Aprobación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (industrial, turísticos, recreativo-deportivos o agropecuarios).	m ² (superficie modificada o lotificada)	\$0.78
8. Modificación o relotificación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (industrial, turísticos, recreativo-deportivos o agropecuarios).	m ² (superficie modificada o lotificada)	\$0.78
b) Permiso de urbanización de acuerdo a los siguientes aspectos:		
1. Sistema agua potable y drenaje.	m ² (superficie vendible)	\$0.10
2. Sistema de distribución de energía eléctrica y alumbrado público.	m ² (superficie vendible)	\$0.07
3. Sistema de pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular o peatonal.	m ² (superficie vendible)	\$0.10

c) Permiso de venta de lotes, se pagará por:		
1. Permiso de venta de lotes para fraccionamientos y desarrollos en condominio (habitacional)	m ² (superficie vendible)	\$0.31
2. Permiso de venta de lotes para fraccionamientos y desarrollos en condominio (uso mixto de usos compatibles)	m ² (superficie vendible)	\$0.52
3. Permiso de venta de lotes para fraccionamientos y desarrollos en condominio (comercial y de servicios)	m ² (superficie vendible)	\$0.62
4. Permiso de venta de lotes para fraccionamientos y desarrollos en condominio (industrial, turísticos, recreativo-deportivos o agropecuarios)	m ² (superficie vendible)	\$0.78

SECCIÓN DECIMOSEXTA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para la instalación, colocación de anuncios y difusión de publicidad, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	TIPO	UNIDAD	CUOTA
I. Permiso anual para la colocación de anuncios:			

	TIPO	UNIDAD	CUOTA
	a) Soportados o en azoteas y/o de carácter aislado	m ²	\$258.25
	b) Adosados en fachada, marquesina, muros o bardas	m ²	\$139.59
	c) Electrónico o luminoso	m ²	\$320.85
	d) Rotulado en muros o barda	m ²	\$87.53
	e) Toldos y Carpas	m ²	\$87.98
II. Por el Refrendo del permiso de anuncios, se otorgará el número de veces requeridas por el solicitante, siempre que el mismo se solicite dentro de un plazo no mayor a 20 días posteriores al vencimiento del período autorizado se cobrará:			
	a) En anuncios soportados o de azotea, electrónico, luminosos y de carácter aislado.	m ²	\$69.79
	b) Electrónico o luminoso.	m ²	\$86.63

	TIPO	UNIDAD	CUOTA
	c) Validación de anuncios adosados denominativos (en fachada, muro o barda, marquesina, rotulados, integrados, en cenefa y en estructura, toldos y carpas).	Constancia	\$261.32
III. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas de estructuras temporales adosadas en predios, edificaciones y mobiliarios urbano o móvil:			
	a) Mantas por cada unidad	Día	\$138.11
	b) Estructuras neumáticas (por unidad)	Día	\$96.27
IV. En caso de que cualquier anuncio de los incluidos en las fracciones I y III del presente artículo, cuenten con iluminación directa o indirecta se cobrará un monto adicional (por metro cuadrado), excepto			\$25.88

	TIPO	UNIDAD	CUOTA
el contemplado en la fracción I inciso c):			

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

- I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental o riesgo:

Concepto		Tarifas
a) Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental Vigencia 0 Indefinido Costo General Modalidad A.	Resolución	\$2,233.89
b) Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental Vigencia 0 Indefinido Costo General Modalidad B.	Resolución	\$4,107.55
c) Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Vigencia: 0 Indefinido, Costo: General, Modalidad C.	Resolución	\$4,553.01
d) Resolución de Evaluación del Estudio de Riesgo, Vigencia: 0 Indefinido, Costo:	Resolución	\$5,524.16

Concepto			Tarifas
e) Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Vigencia: 0 Indefinido, Costo: Intermedia.		Resolución	\$5,649.61
f) Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Vigencia: 0 Indefinido, Costo: Específica.		Resolución	\$7,595.26
II.	Por la emisión de opiniones técnicas.	Dictamen	\$273.28
III.	Por el funcionamiento de fuentes fijas.	Licencia	\$903.93
IV.	Por la autorización Municipal de impacto ambiental.	Autorización	\$553.32

SECCIÓN DECIMOCTAVA

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias del Estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos.	Constancia	\$175.62
--	------------	----------

II. Constancias de inscripción y no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios.	Constancia	\$175.62
III. Por la certificación de trámites por alta de cuenta predial solicitada por el contribuyente y las relativas a fraccionamientos, lotificación, régimen en condominio, división, constitución y disolución de copropiedad, corrección a los datos registrados en el padrón inmobiliario y adquisición de bienes inmuebles.	Certificación	\$175.62
IV. Por certificación de datos y contenido de documentos presentados para gestión de permisos, licencias y autorización.	Certificación	\$94.85
V. Por las constancias, certificados, certificaciones y cartas que expida el secretario del Ayuntamiento.	Constancia	\$73.75
VI. Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales por la búsqueda de información.	Constancia	\$73.75
VII. Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.	Constancia	\$73.75
VIII. Por cartas origen.	Constancia	\$73.75
IX. Por la expedición de la constancia de local.	Constancia	\$74.11

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima será de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

Artículo 41. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a un beneficio de un descuento equivalente al 12% y 10%, respectivamente, sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO DE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 42. Los contribuyentes obligados al pago del Impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública, gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN TERCERA

CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

I. Para descuentos a usuarios que realicen su pago anticipado anual en cuota fija, se les otorgará el 12% de descuento a quienes realicen su pago entre el 01 y el 31 de enero del 2021 y el 10% de descuento para quienes realicen su pago entre el 01 y el 28 de febrero del 2021, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el día 28 de febrero del año 2021.

Para los usuarios que se encuentran en el supuesto de la fracción II inciso a) del artículo 14 de esta Ley y que paguen en fecha posterior al 28 de febrero del 2021, será aplicable el porcentaje de descuento que se otorga en la fracción XI de este artículo, teniendo la opción de pagar en forma anticipada los meses que resten del año 2021, para lo cual deben estar al corriente en sus pagos.

II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas adultas mayores y personas con discapacidad, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento y conforme a la siguiente relación:

- a) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, básica, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
- b) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona 4, se aplicará el 30% de descuento sobre el pago anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socioeconómico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor, hasta el 50% y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.

- c) El descuento a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable para servicio doméstico, casa con comercio, departamento o casa dúplex bajo la modalidad de cuota fija.
 - d) La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 28 de febrero de 2021 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra el pago anual y solamente aplicable para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.
- III. El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:
- a) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y una identificación oficial con fotografía, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;
 - b) Personas adultas mayores con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento; y
 - c) Personas con discapacidad deberán presentar una constancia del DIF donde se haga constar su condición, debiendo presentar también su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.

-
- IV. Para las instituciones de beneficencia social y de las dependencias públicas que atiendan programas de beneficio social, la Gerencia de Comercialización deberá determinar en el mes de enero el alcance del beneficio de acuerdo a los parámetros de consumo y conforme al dictamen que realice el área de medición, y posterior autorización del Consejo Directivo.
- V. Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.
- VI. Para los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en su pago anticipado conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos f) y g) del artículo 14 de esta Ley de Ingresos. Los usuarios que sean personas jubiladas, pensionadas, personas adultas mayores y discapacitados se les hará un descuento del 20% en el pago anticipado. Cuando se trate de pagos mensuales, las personas jubiladas, pensionadas, personas adultas mayores y discapacitados tendrán un descuento del 40% sobre sus primeros diez metros de consumo, incluida la cuota base y a partir del metro cúbico once pagarán conforme lo establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio es solo para los usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y no es aplicable a rezagos. El descuento a que se refiere esta fracción

únicamente será aplicable para servicio doméstico, casa con comercio, departamento o casa dúplex bajo la modalidad de servicio medido.

- VII. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.
- VIII. Los usuarios que tengan contrato y que soliciten cambio de giro no pagarán por la carta de factibilidad.
- IX. Los usuarios que tengan planta de tratamiento y que descarguen a la red de alcantarillado aguas tratadas que no exceda los límites establecidos en las condiciones generales de descarga, no pagarán sobre esos volúmenes los cargos que se contienen en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, correspondiente a tratamiento de aguas residuales.
- X. Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.22m ³	0.22 m ³	0.22 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo con la tabla contenida en el inciso d) fracción I del artículo 14 de la presente Ley de ingresos más la cuota base. Al importe que resulte de los consumos excedentes, se le aplicará adicionalmente un descuento del 50%.

Las estancias infantiles recibirán el mismo tratamiento que las instituciones educativas públicas.

Para los casos de instituciones educativas públicas o instancias infantiles que no tengan servicio medido, se les hará el cálculo estimado de consumos en relación a los alumnos y personal que tuvieran y se les aplicaría la tarifa pública contenida en el inciso d), fracción I del Artículo 14 de esta Ley. Sobre el importe a facturar se les aplicará un 50% de descuento.

- XI. Los usuarios de servicio medido y cuota fija que paguen su mensualidad dentro del periodo de pago que se establece como límite en su recibo, obtendrán un descuento del 5% sobre el importe total del mes a pagar. Este beneficio aplica solamente para quienes están al corriente en sus pagos y no es extensivo a rezagos.

- XII. Cuando por razones del uso del agua en procesos internos la descarga de agua residual fuera menor al 80%, tal como se establece en la fracción XIV inciso b) del Artículo 14 de la presente Ley, se hará un balance de aguas para determinar el porcentaje de descarga real y se aplicará al gasto medio de la demanda resultante para determinar el pago por conexión de drenaje.

- XIII.** Para el caso de reubicación de tomas se cobrará mediante los precios establecidos en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley y se otorgará un descuento del 30% respecto a los precios vigentes. Si la reubicación se hace incluyendo la caja de registro, el descuento será del 10%.
- XIV.** Para los casos en que la descarga de agua residual sea compartida por dos o más domicilios, se podrá hacer la instalación individualizada de la descarga y se otorgará un descuento del 40% sobre los costos contenidos en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley para los usuarios que soliciten contar con una descarga propia.
- XV.** Cuando se trate de limpieza de una sola fosa con camión hidroneumático, se cobrará un importe equivalente al 10% sobre el precio contenido en el inciso c) de la fracción XI correspondiente al artículo 14 de esta Ley. Este beneficio se hace extensivo para limpieza de drenajes y fosas en las comunidades rurales.
- XVI.** Para los usuarios que no construyan su registro para la toma de muestras, JAPAMI se los construirá a un costo equivalente al 25% respecto a los precios contenidos en la fracción XI, inciso f) del artículo 14 de esta Ley.
- XVII.** Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el Organismo Operador, se determinará un promedio de consumo por toma de acuerdo al volumen total servido y se cobrará la tarifa con base en los precios establecidos en fracción I del artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

- XVIII.** Para las colonias donde el municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje, y para los casos en que la introducción de dichos servicios sea con aportación de los colonos, se exentará a las viviendas clasificadas como populares y de interés social del pago de incorporación individual contenido en la fracción XV del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio también será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica lo justifique mediante un estudio socioeconómico que deberá realizar JAPAMI para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.
- XIX.** Para los casos en que se suministre agua potable en bloque para los parques industriales ubicados fuera de la zona urbana, se aplicará un precio de \$28.26 por cada metro cúbico.
- XX.** Para otorgar el beneficio descrito en la fracción X de este artículo, cada institución educativa y estancia infantil, deberá presentar en el mes de enero un oficio donde indique el número de alumnos inscritos para contabilizar el volumen que corresponda otorgarle conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- XXI.** Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley de Ingresos.
- XXII.** Para los casos de instalación o sustitución de medidores que se hicieran como resultado de un programa especial de medición o derivado de

reposiciones necesarias no imputables al usuario, por acuerdo del Consejo Directivo se podrá condonar el pago correspondiente a los precios establecidos en la fracción VIII del Artículo 14, de esta Ley de Ingresos.

SECCIÓN CUARTA

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorgará un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad gozarán de una facilidad administrativa o beneficio fiscal consistente en un subsidio equivalente al 100% de la tarifa por el derecho de alumbrado público, en relación a dichos predios.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato, la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso Familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director General, o a quien éste delegue esta facultad, en donde establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

TABLA DE NIVEL DE VULNERABILIDAD

NIVEL	DESCUENTO
ALTO	100%
MEDIO	50%
BAJO	0%

SECCIÓN SEXTA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 47. En el pago de la contribución de obras por cooperación, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Cuando se realicen en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas correspondientes, dará lugar a un descuento equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.

- II. Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socioeconómico, que para tal efecto elabore la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Irapuato, Guanajuato, aplicando el porcentaje de descuento, el Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 48. Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de predios rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DEL INSTITUTO DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 50. Tratándose de los servicios especificados en la fracción II del artículo 23 de esta Ley, se podrán impartir en modalidad (presencial y/o virtual) de acuerdo a lo dispuesto por el Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación, mismo que se cobrarán conforme a las tarifas en la fracción mencionada y se realizará un descuento del 30% sobre estas, cuando se aplique la modalidad mixta presencial y virtual de los talleres, cursos o diplomados.

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 51. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 16 de la presente Ley.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 52. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de protección civil a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en la fracción VI del artículo 25 de la presente Ley.

SECCIÓN DUODÉCIMA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 53. Se exentará del cobro, los derechos por servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano, contenidos en el artículo 26 fracciones I, II, VI, inciso e) numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y VIII incisos b) y c), en los casos que establece el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

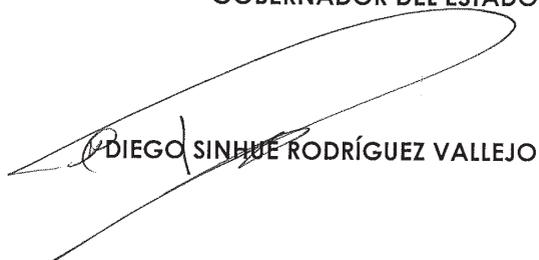
Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2021.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

Consulta este ejemplar en su versión digital.



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,497.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 746.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 24.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,478.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,245.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ